

RESPUESTAS A LA OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGO DE CONDICIONES DE LA SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTÍA NO. SAMC 011 2026, CUYO OBJETO ES OBJETO. PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE PERSONAL DE ASEO Y LIMPIEZA CON SUMINISTRO DE INSUMOS EN LAS SEDES E INSTALACIONES DE LAS INSTITUCIONES Y CENTROS EDUCATIVOS OFICIALES DE LOS MUNICIPIOS NO CERTIFICADOS DEL DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA

La Entidad, una vez revisadas las observaciones formuladas y efectuado el análisis integral del proyecto de pliego de condiciones, estudios previos, anexo técnico, presupuesto oficial, formato de oferta económica y demás documentos que integran el proceso, procede a responderlas individualmente, en observancia de los principios de planeación, transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva

Una vez revisadas las observaciones formuladas por INTEGRASEO S.A.S, se responden de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No. 1. ÍNDICE DE LIQUIDEZ (CAPACIDAD FINANCIERA) *“Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y ajustar el margen exigido para el indicador de Liquidez (Activo Corriente / Pasivo Corriente), establecido en el numeral correspondiente a los Indicadores de Capacidad Financiera del proyecto de pliego en un valor mayor o igual a 5,5, por considerar que dicho margen resulta excesivo y desproporcionado frente al objeto y la naturaleza del presente proceso de contratación. De acuerdo con la información financiera de nuestra compañía, INTEGRASEO S.A.S. registra un índice de liquidez de 5,39, el cual, si bien evidencia una solvencia financiera sólida y suficiente para atender las obligaciones derivadas del contrato, no alcanza el margen mínimo exigido por una diferencia mínima de 0,11 puntos, situación que nos impediría resultar habilitados pese a contar con una capacidad financiera adecuada para la ejecución del objeto contractual. Sobre el particular, es preciso señalar que el objeto a contratar corresponde a la prestación de un servicio de personal de aseo y limpieza, cuya ejecución no demanda una inversión significativa en activos corrientes ni compromete mayores riesgos financieros que ameriten exigir un índice de liquidez tan elevado. Exigencias de esta magnitud, que superan ampliamente los estándares habitualmente utilizados para este tipo de contratos, no obedecen a una necesidad real de la entidad ni guardan proporcionalidad con el riesgo del proceso, y sí limitan de manera injustificada la pluralidad de oferentes, contrariando los principios de selección objetiva, libre concurrencia y economía consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007, así como el deber de la entidad de fijar los requisitos habilitantes de manera proporcional y adecuada al objeto del contrato, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015.”*

Respuesta de la Entidad:

Respecto de la solicitud de ajuste del indicador de liquidez mínimo exigido, actualmente establecido en el pliego, la Entidad informa que no accederá a la modificación solicitada, y en consecuencia mantendrá el requisito en los términos inicialmente previstos.

El indicador de liquidez definido en el pliego responde al análisis técnico, financiero y de riesgos efectuado por la Entidad en la etapa de planeación, atendiendo a la magnitud del contrato, el volumen de personal requerido y la responsabilidad integral del contratista

Si bien el contrato contempla un pago contra ejecución, ello no elimina la necesidad de que el contratista cuente con una capacidad financiera suficiente para asumir oportunamente:

- nómina del personal operativo,
- cargas prestacionales y parafiscales,
- adquisición y reposición de insumos,
- atención de contingencias propias de un servicio intensivo en mano de obra.

En este sentido, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 impone a la Entidad el deber de estructurar procesos contractuales que minimicen riesgos y aseguren la adecuada ejecución del contrato. Así mismo, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 autoriza a exigir requisitos habilitantes financieros orientados a verificar la capacidad real del proponente.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha reconocido que la Administración cuenta con un margen de apreciación técnica para definir indicadores financieros, siempre que estos tengan justificación objetiva y no resulten arbitrarios, lo cual se cumple en el presente caso (Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 3 de diciembre de 2007, Exp. 15239).

En consecuencia, la Entidad considera que el indicador de liquidez exigido no constituye una barrera injustificada, sino una medida razonable para garantizar la solvencia mínima requerida para la ejecución del contrato, por lo cual se mantiene sin modificación.

OBSERVACIÓN No. 2. EXPERIENCIA ESPECÍFICA – NÚMERO DE OPERARIOS ACREDITADOS *“Respetuosamente solicitamos a la entidad revisar y modificar el requisito establecido en el numeral 4.3.1 (Experiencia Específica), según el cual al menos uno (1) de los contratos aportados como experiencia debe acreditar la prestación del servicio con un número de operarios igual o superior al cien por ciento (100%) de la cantidad de operarios necesarios para la ejecución del contrato derivado del presente proceso, cantidad que, conforme al numeral 4.4.2 del proyecto de pliego (personal mínimo requerido), corresponde a ciento treinta y seis (136) operarios de aseo y limpieza. Este requisito, al exigir la acreditación de experiencia en un contrato ejecutado con un número de personal tan elevado, restringe de manera considerable la participación de oferentes idóneos que, contando con experiencia, capacidad operativa, técnica y financiera suficiente para ejecutar el objeto contractual, no cuentan en su historial con contratos de ese volumen específico de personal, lo cual no necesariamente refleja su idoneidad técnica ni su capacidad real para atender adecuadamente el contrato. Por lo anterior, solicitamos a la entidad modificar el requisito en el sentido de admitir como válidas las certificaciones de experiencia que acrediten contratos ejecutados con cien (100) trabajadores u operarios o más, en lugar de exigir el cien por ciento (100%) del personal requerido para el presente proceso, toda vez que dicho ajuste garantizaría una mayor pluralidad de oferentes sin afectar la idoneidad ni la capacidad técnica exigida, en consonancia con los principios de selección objetiva, libre concurrencia y economía consagrados en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007. La modificación solicitada no compromete la debida ejecución del contrato, toda vez que la entidad cuenta con mecanismos adicionales para verificar la capacidad operativa del proponente (capacidad financiera, capacidad organizacional y personal mínimo a poner a disposición al inicio de la ejecución), y sí permite ampliar de manera efectiva la pluralidad de oferentes en el presente proceso.”*

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge la observación y, en consecuencia, mantiene el requisito establecido en el numeral 4.3.1 de los documentos del proceso, conforme al cual al menos uno (1) de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberá demostrar la prestación del servicio con un número de operarios igual o superior al cien por ciento (100 %) de la cantidad de personal requerido para la ejecución del presente contrato, correspondiente a ciento treinta y seis (136) operarios.

La exigencia establecida por la Entidad no constituye un requisito arbitrario ni tiene como finalidad limitar la participación de oferentes, sino que responde directamente a las características, magnitud y complejidad operativa del servicio que se pretende contratar.

El objeto contractual requiere la coordinación, administración y operación simultánea de un número significativo de trabajadores distribuidos en diferentes instituciones y puntos de prestación del servicio. En consecuencia, para la Entidad resulta relevante verificar que el proponente haya demostrado previamente, en la ejecución real de un contrato, la capacidad de administrar y coordinar una operación de una magnitud equivalente a la que deberá asumir en el presente proceso.

En este sentido, no resulta suficiente para la Entidad acreditar únicamente experiencia genérica en la prestación de servicios de aseo y limpieza. La experiencia específica exigida busca demostrar una condición adicional y directamente relacionada con la necesidad contractual: la capacidad efectiva del proponente para gestionar una operación que involucre simultáneamente un volumen significativo de personal operativo.

La cantidad de trabajadores que debe ser coordinada no constituye un elemento meramente cuantitativo. La administración de ciento treinta y seis (136) operarios implica, entre otros aspectos, organización de turnos, distribución del personal, supervisión, reemplazos, control de asistencia, suministro oportuno de elementos e insumos, coordinación logística, atención de novedades y capacidad de respuesta ante contingencias. Por ello, la Entidad considera técnicamente razonable que el proponente haya demostrado previamente experiencia en la administración de una operación de similar dimensión en cuanto al recurso humano involucrado.

Debe señalarse, además, que la exigencia se encuentra formulada bajo un criterio de proporcionalidad frente a la magnitud del contrato, pues no se exige que todos los contratos aportados tengan dicha dimensión. La condición se limita a que al menos uno (1) de los contratos utilizados para acreditar la experiencia específica demuestre la administración del número de operarios requerido.

Por consiguiente, la exigencia no impide que participen empresas que hayan desarrollado múltiples contratos de menor magnitud, sino que establece que, dentro de la experiencia que se pretende hacer valer para acreditar la capacidad específica requerida, exista por lo menos una experiencia que permita demostrar que el proponente ha enfrentado exitosamente una operación de dimensión comparable.

Respecto de la propuesta de reducir el requisito a cien (100) operarios, la Entidad considera que no existe un fundamento técnico que permita concluir que dicha cantidad constituye un parámetro equivalente al requerido para el presente contrato. La diferencia entre acreditar experiencia con cien (100) trabajadores y acreditar experiencia con ciento treinta y seis (136) trabajadores no resulta irrelevante cuando precisamente el objeto de la exigencia consiste en verificar experiencia previa en la administración de una operación de la magnitud que deberá asumir el contratista.

Así mismo, el hecho de que los oferentes deban acreditar capacidad financiera, capacidad organizacional y disponer del personal requerido para la ejecución no hace innecesaria la experiencia específica exigida. Se trata de requisitos de naturaleza diferente y complementaria.

La capacidad financiera permite establecer si el proponente cuenta con determinadas condiciones económicas; la capacidad organizacional atiende otros aspectos de su estructura empresarial; y la acreditación del personal mínimo permite verificar la disponibilidad del recurso humano requerido para la ejecución. Ninguno de estos elementos sustituye la experiencia efectiva y comprobable en la administración de una operación de la magnitud requerida.

La experiencia, por su parte, tiene como finalidad acreditar que el proponente ya ha ejecutado satisfactoriamente actividades de naturaleza y dimensión comparable, permitiendo a la Entidad reducir los riesgos asociados a la ejecución de un contrato que involucra un número significativo de trabajadores y múltiples frentes de operación.

En consecuencia, la Entidad, dentro de la estructuración del proceso y con fundamento en las condiciones particulares de la necesidad que pretende satisfacer, considera técnicamente justificado establecer como parámetro de experiencia específica la acreditación de un contrato con un número de operarios igual o superior al requerido para el presente proceso.

La Entidad reconoce la importancia de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia; no obstante, dichos principios no implican que deban eliminarse o reducirse requisitos técnicos que se encuentren objetivamente relacionados con las condiciones y riesgos propios de la contratación. La pluralidad de participantes debe armonizarse con la obligación de la Entidad de seleccionar un contratista que acredite condiciones suficientes para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud de modificar el requisito establecido en el numeral 4.3.1 para permitir que la experiencia específica se acredite con contratos ejecutados con cien (100) operarios o más.

En consecuencia, se mantiene el requisito consistente en que al menos uno (1) de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberá demostrar la prestación del servicio con un número de operarios igual o superior a ciento treinta y seis (136), por considerar que dicha exigencia guarda relación directa con la magnitud de la operación que

deberá asumir el futuro contratista y constituye un mecanismo legítimo para verificar su experiencia efectiva en la gestión de servicios de similar dimensión

2. Una vez revisadas las observaciones formuladas por LIDERTEMP LTDA., se responden de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No. 1. INCENTIVO DECRETO 392 DE 2018-PROPONENTES CON TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD. (2 PUNTOS). *“Al respecto nos permitimos indicar que la entidad en esta asignación de puntaje no está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 0287 de 2026 e igual estaba en el anterior artículo: ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.7.4. PUNTAJE ADICIONAL EN FAVOR DE LOS EMPLEADORES DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD Y DE LOS EMPRENDIMIENTOS Y EMPRESAS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD. Con el fin de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad, sin que se ponga en riesgo del cumplimiento adecuado del objeto contractual, en los procedimientos de licitación Pública y concurso de méritos, las Entidades Estatales otorgaran un puntaje adicional máxima del dos por ciento (2%) del valor total de las puntos establecidos en las Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes, siempre y cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: (...) En la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, no es dable según la norma incluir este criterio para asignación de puntaje. Los servidores públicos en Colombia solo pueden hacer aquello que les está permitido de forma expresa por la Constitución y las leyes. Los particulares: Pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe. Para este caso el Decreto 0287 de 2026, no da posibilidad alguna de que las entidades públicas pudieran de manera alguna establecer este criterio para asignación de puntaje, en procesos de selección que la norma no ha autorizado. Por tanto solicitamos a la entidad corregir la asignación de puntaje, eliminando este criterio por ser contrario a la legislación vigente en Colombia.”*

Respuesta de la Entidad:

Es de recibo la observación. La Entidad verificó el criterio de asignación de puntaje y el mismo se eliminará en el Pliego de Condiciones Definitivos, y se ajustará conforme al decreto Decreto 0287 de 2026, de acuerdo al proceso de selección.

Una vez revisadas las observaciones formuladas por **INVERSIONES JUNISAMA S.A.S.**, se responden de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No. 1. Diferencias en la distribución de operarios *“El Anexo Técnico 2026 no coincide con el presupuesto oficial ni con el formato de oferta económica respecto del número de operarios asignado a varias instituciones. Entre otras diferencias, la Institución Educativa Técnica Remedios Solano aparece con dos operarios en el anexo técnico y con tres en el presupuesto; la Institución Educativa Rural Agropecuario de Mingueo aparece con tres y dos, respectivamente; y la Institución Educativa Rural Adolfo Antonio Mindiola Robles aparece con tres y dos. Aunque los documentos mencionan un total de 136 puestos, su distribución por sede determina el costo logístico y la forma de ejecución. Solicitud. Publicar una única matriz definitiva que identifique municipio, institución, sede, ubicación y cantidad de operarios. También deberá indicarse expresamente qué documento prevalecerá ante cualquier diferencia.”*

Respuesta de la Entidad:

Es de recibo la observación. La Entidad verificó que existen diferencias puntuales entre la distribución de operarios contenida en el Anexo Técnico y aquella reflejada en el presupuesto y formato de oferta económica.

Dado que la distribución por institución y sede incide directamente en la estructuración económica de las propuestas y en la ejecución contractual, resulta necesario que exista absoluta correspondencia entre los documentos del proceso.

En consecuencia, la Entidad realizará la revisión integral de la matriz de distribución de los 136 operarios, indicando municipio, institución educativa, sede y número de operarios requeridos.

La matriz que sea publicada con los documentos definitivos será la referencia para la estructuración de las ofertas y para la ejecución del contrato, sin perjuicio de las reglas de prevalencia documental que se establezcan expresamente.

OBSERVACIÓN No. 2. Diferencias en las cantidades de insumos *“Las cantidades mensuales del Anexo Técnico 2026 presentan diferencias sustanciales frente al presupuesto oficial y al formato económico. Estas variaciones impiden determinar cuál cantidad debe cotizarse y pueden provocar ofertas no comparables o rechazos por superar precios unitarios máximos calculados sobre cantidades distintas. Solicitud. Corregir y unificar todas las cantidades y publicar nuevamente el anexo técnico, el presupuesto y el formato económico con idénticas unidades, descripciones y cantidades.”*

Respuesta de la Entidad:

Es de recibo la observación. Se verificaron diferencias entre las cantidades relacionadas en el Anexo Técnico y aquellas contenidas en el presupuesto y formato económico.

Teniendo en cuenta que el valor de los insumos hace parte de la estructuración económica de las propuestas, las cantidades deben encontrarse plenamente armonizadas.

Por lo anterior, la Entidad efectuará la revisión y conciliación de las cantidades, unidades de medida y descripciones, con el propósito de publicar documentos consistentes entre sí.

El presupuesto y el formato de oferta económica serán ajustados y se publicarán juntamente con el Pliego Definitivo.

OBSERVACIÓN No. 3. Error de referencia en el formato de oferta económica *“En el archivo FORMATO OFERTA ECONOMICA.xlsx, el valor total de la brigada se calcula en la celda D76, pero el consolidado de la celda C113 toma el valor de C76, correspondiente al valor unitario. Aunque con una cantidad igual a uno ambos valores pueden coincidir, la fórmula es incorrecta y alteraría el total si cambia la cantidad. El archivo tampoco contiene fórmulas completas en todas las filas de operarios e insumos, lo que incrementa el riesgo de errores y de modificaciones involuntarias. Solicitud. Publicar un formato económico corregido, validado y,*

de ser posible, protegido. La Entidad debe identificar las celdas diligenciables, las fórmulas bloqueadas y las reglas de redondeo y corrección aritmética.”

Respuesta de la Entidad:

Es de recibo su observación. La Entidad verificó la necesidad de revisar las fórmulas contenidas en el archivo de oferta económica, particularmente aquellas relacionadas con el consolidado de los componentes de la propuesta.

En consecuencia, antes de la publicación del documento definitivo se realizará una validación integral de las fórmulas, referencias de celdas, operaciones aritméticas y mecanismos de consolidación.

La finalidad es garantizar que todas las ofertas sean comparables y que los resultados económicos correspondan efectivamente a la información diligenciada por cada proponente.

OBSERVACIÓN No. 4. Servicios especiales sin presupuesto desagregado “*Los documentos exigen limpieza y desinfección de aproximadamente 100 pozos sépticos, limpieza de 27 tanques elevados, limpieza de fachadas y ventanales en altura, brillo y cristalización de pisos, jardinería menor, limpieza de canaletas y suministro de maquinaria, herramientas y equipos. Sin embargo, el presupuesto únicamente contiene 136 operarios, una brigada global y los insumos. No existe una cantidad ni precio unitario verificable para cada actividad especial. Solicitud. Desagregar las actividades especiales por sede, unidad de medida, cantidad, frecuencia y precio unitario. La Entidad debe señalar si estos costos están dentro del valor de los operarios, de la brigada o de otra línea presupuestal y demostrar que fueron considerados en las cotizaciones utilizadas para fijar el presupuesto.”*

Respuesta de la Entidad:

No es de recibo su observación.

La Entidad precisa que las actividades especiales hacen parte integral del objeto contractual y deben encontrarse debidamente dimensionadas dentro de la estructura económica del proceso.

En consecuencia, se revisó la forma en que fueron incorporadas al presupuesto las actividades relacionadas con limpieza de pozos sépticos, tanques elevados, fachadas, ventanales, canaletas, jardinería, brillo y demás actividades especiales.

Debe aclararse que no todas las actividades necesariamente constituyen ítems independientes, pues algunas pueden encontrarse comprendidas dentro de los costos directos de operación, personal, brigadas, equipos o insumos.

La Entidad dejará expresamente determinado en los documentos definitivos qué actividades se encuentran comprendidas en cada componente económico.

Así mismo, es del caso precisar que en los términos del numeral 10.4. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL CONTRATISTA, en su obligación No. 8 la labor de limpieza y desinfección se debe llevar a cabo por parte del contratista, de conformidad con las instrucciones que imparta el supervisor, de modo que, tal previsión obligacional no implica que durante el plazo de ejecución del negocio jurídico se realice la limpieza de la totalidad de los pozos sépticos y tanques elevados relacionados en los documentos del proceso, pues ello obedecerá a las necesidades del servicio que vaya identificando el supervisor, no obstante el contratista seleccionado deberá contar con el personal necesario para acometer dichos trabajos cuando así sea necesario.

OBSERVACIÓN No. 5. Falta de definición de la brigada de aseo “La brigada tiene un valor de \$44.134.909,49, pero no se informa su composición, número de integrantes, perfiles, dedicación, jornadas, instituciones atendidas, equipos, transporte, actividades incluidas ni forma de medición. Tampoco se aclara si una sola brigada debe atender pozos, tanques, canaletas, fachadas y demás labores adicionales durante el mes. Solicitud. Publicar la estructura detallada de la brigada, incluyendo personal, equipos, vehículos, desplazamientos, actividades, productos entregables, frecuencias, programación y condiciones de recibo y pago.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad considera necesario precisar la composición y alcance de la brigada de aseo, especialmente teniendo en cuenta que su valor constituye un componente independiente del presupuesto oficial.

Cuando la entidad se refiere a Brigadas es referente a una Jornada Especial de Limpieza Institucional – Una jornada especial de limpieza es una actividad extraordinaria, programada y colectiva, orientada al mantenimiento profundo, recuperación y embellecimiento de los espacios escolares, que va más allá del aseo rutinario diario.

◆ **1. Limpieza profunda de áreas comunes**

- Lavado y desinfección de patios, corredores y zonas de alto tránsito
- Limpieza de paredes, puertas, barandas y ventanas
- Eliminación de polvo acumulado en zonas altas (ventiladores, lámparas, rejillas)

◆ **2. Organización y recuperación de espacios**

- Ordenamiento de aulas, bibliotecas y salas especiales
- Clasificación y reubicación de mobiliario escolar
- Retiro de objetos en desuso o material deteriorado

◆ **3. Mantenimiento básico preventivo**

- Revisión y limpieza de drenajes y canales de aguas lluvias
- Limpieza de techos, marquesinas y zonas exteriores

◆ **4. Manejo especial de residuos**

- Recolección masiva de residuos acumulados
- Separación de materiales reciclables
- Disposición adecuada de residuos especiales (cartón, plásticos, papelería)

◆ **5. Limpieza y embellecimiento de zonas verdes**

- Barrido y retiro de hojas secas
- Poda básica de plantas y arbustos (si aplica)
- Adecuación de jardines y áreas recreativas

◆ **6. Desinfección sanitaria**

- Desinfección profunda de baños y lavamanos
- Limpieza de puntos de contacto frecuente (manijas, escritorios, interruptores)
- Aplicación de productos sanitizantes autorizados

◆ **7. Sensibilización y formación**

- Charlas breves sobre hábitos de limpieza y cuidado del entorno
- Promoción del uso responsable de los espacios
- Refuerzo del sentido de pertenencia institucional

◆ **8. Cierre y evaluación de la jornada**

- Verificación de áreas intervenidas
- Registro fotográfico del antes y después
- Elaboración de informe o acta de la jornada

Dicha información será adjunta en los documentos técnicos los cuáles hacen parte integral del presente proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 6. Alcance incierto dentro del plazo de un mes “El contrato tendrá una duración de un mes y varias obligaciones se califican como mensuales. La redacción podría interpretarse como la obligación de atender durante ese único mes todos los puestos, pozos sépticos, tanques elevados, fachadas, canaletas y brigadas de todas las instituciones. No se define un cronograma técnico que demuestre que este alcance puede ejecutarse en el plazo previsto. Solicitud. Confirmar si todo el inventario debe atenderse una vez durante el mes o si algunas actividades se ejecutarán únicamente por solicitud del supervisor. Publicar un cronograma de ejecución y la programación mínima por sede.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad ratifica que el plazo de ejecución previsto para el contrato es de un (1) mes, término dentro del cual el contratista deberá desarrollar integralmente las actividades contempladas

en el objeto contractual, las obligaciones específicas, las especificaciones técnicas y demás documentos que hacen parte del proceso de selección.

La utilización de expresiones como “actividades mensuales” dentro de las obligaciones contractuales corresponde a la periodicidad o naturaleza de las actividades previstas y no implica que cada una de ellas deba ejecutarse de manera simultánea, en una única jornada o en la totalidad de las sedes durante un mismo momento. La ejecución deberá organizarse de manera técnica y eficiente por parte del contratista, atendiendo las necesidades identificadas y las instrucciones impartidas por el supervisor del contrato.

En este sentido, no se considera necesario incorporar al pliego un cronograma detallado ni una programación mínima por cada sede, toda vez que ello corresponde a la planeación operativa propia del contratista, sin perjuicio del deber de presentar y coordinar con el supervisor la programación de las actividades que resulte necesaria para garantizar el cumplimiento oportuno e integral del objeto contractual.

Así mismo, se precisa que las actividades cuya ejecución dependa de una necesidad específica o de requerimiento del supervisor serán atendidas de conformidad con las condiciones establecidas en los documentos del proceso y dentro del plazo contractual.

Por lo anterior, la Entidad mantiene las condiciones previstas en los documentos del proceso y no modifica el plazo de ejecución ni incorpora el cronograma solicitado, considerando que la información y condiciones actualmente establecidas permiten a los interesados estructurar adecuadamente sus ofertas y al futuro contratista planificar la ejecución del contrato dentro del término previsto.

OBSERVACIÓN No. 7. Limpieza de pozos sépticos y gestión de lodos “*Los documentos no precisan si la limpieza comprende extracción de lodos, succión, lavado, transporte, tratamiento y disposición final. Tampoco indican capacidades, volúmenes, condiciones de acceso, coordenadas, distancias, estado de los pozos, vehículo o equipo requerido, sitio autorizado de disposición ni certificados que deberá entregar el contratista. Solicitud. Publicar el inventario técnico de los pozos y definir el procedimiento completo, equipos, permisos, autorizaciones ambientales y sanitarias, transporte, disposición final, soportes de trazabilidad y forma de pago. También debe definirse el tratamiento de los riesgos asociados a espacios confinados y agentes biológicos.*”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge la observación, por cuanto los aspectos señalados por el observante corresponden, en buena medida, a condiciones particulares de ejecución del servicio que no requieren encontrarse determinadas de manera exhaustiva en la etapa precontractual, y cuya definición dependerá de las condiciones efectivamente encontradas en cada punto objeto de intervención.

El alcance contractual establece la prestación del servicio de limpieza de pozos sépticos y manejo de los residuos generados con ocasión de dicha actividad, de manera que las

actividades necesarias para su adecuada ejecución deberán ser desarrolladas por el contratista conforme a la naturaleza del servicio, a las condiciones particulares de cada intervención y a la normativa técnica, ambiental, sanitaria y de seguridad y salud en el trabajo que resulte aplicable.

En ese sentido, no resulta procedente exigir a la Entidad que, con anterioridad a la ejecución contractual, determine para cada pozo variables tales como volumen exacto de lodos, estado interno, nivel de llenado, condiciones específicas de acceso, distancias operativas o requerimientos particulares de equipo, puesto que se trata de circunstancias que pueden variar entre los diferentes puntos y que, en algunos casos, solamente pueden establecerse con ocasión de la intervención.

De igual manera, no se considera necesario publicar coordenadas, capacidades o un inventario técnico detallado de cada pozo como condición para la estructuración de la oferta, siempre que los documentos del proceso permitan a los interesados conocer la naturaleza, alcance y condiciones generales del servicio requerido. Pretender determinar anticipadamente el volumen exacto de lodos o las condiciones particulares de cada sistema implicaría trasladar a la etapa precontractual información que corresponde a la dinámica propia de la ejecución del servicio.

Ahora bien, lo anterior no significa que el contratista se encuentre exento del cumplimiento de las obligaciones ambientales, sanitarias, técnicas y de seguridad que correspondan. Por el contrario, será responsabilidad del contratista disponer durante la ejecución de los equipos, vehículos, elementos de protección, personal idóneo y demás recursos necesarios para desarrollar las actividades contratadas de manera segura y conforme al ordenamiento jurídico.

Particularmente, respecto del manejo y disposición de los lodos, el contratista deberá garantizar que estos sean transportados, manejados y dispuestos de conformidad con la normativa ambiental vigente y en sitios que cuenten con las condiciones y autorizaciones que resulten exigibles. El Decreto 1076 de 2015 establece, entre otras disposiciones, que los lodos y sedimentos provenientes de sistemas de tratamiento no pueden ser dispuestos directamente en cuerpos de agua y que su manejo debe sujetarse a las normas aplicables en materia de residuos.

Por consiguiente, no corresponde a la Entidad predeterminar en el pliego un único sitio de disposición final ni una metodología específica de manejo, cuando la selección y utilización del sitio, así como la acreditación de las condiciones legales exigibles para la gestión de los residuos, hacen parte de las obligaciones que deberá asumir el contratista durante la ejecución, de acuerdo con las características del servicio y la normativa vigente.

De igual manera, las actividades que eventualmente involucren riesgos derivados de agentes biológicos, espacios confinados u otras condiciones de peligro deberán ser gestionadas por el contratista en el marco de su Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, adoptando las medidas preventivas, procedimientos, elementos de protección y controles que correspondan a la actividad efectivamente desarrollada.

En consecuencia, la Entidad considera que los documentos del proceso contienen la información necesaria para que los interesados conozcan el objeto y alcance general del servicio y estructuren sus propuestas, sin que resulte técnicamente necesario incorporar un inventario exhaustivo de las condiciones particulares de cada pozo, ni predeterminar en esta etapa todos los procedimientos, equipos, volúmenes, rutas, sitios de disposición o condiciones operativas que serán definidos y gestionados durante la ejecución contractual conforme a las circunstancias reales de cada intervención.

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de modificar los documentos del proceso en los términos planteados por el observante.

Lo anterior, sin perjuicio de que el contratista, durante la ejecución contractual, deba cumplir integralmente las obligaciones técnicas, ambientales, sanitarias y de seguridad y salud en el trabajo que le sean aplicables, así como acreditar ante la Entidad los soportes que correspondan cuando estos sean exigibles en virtud de la normativa vigente o de las obligaciones contractuales.

OBSERVACIÓN No. 8. Tanques elevados, fachadas y trabajo en alturas *“No se indican la capacidad, altura, material, estado y acceso de los 27 tanques elevados, ni las áreas y alturas de fachadas y ventanales. Sin esos datos no es posible dimensionar el sistema de acceso, los equipos de protección contra caídas, los tiempos de intervención, el personal, el plan de rescate y los costos. Solicitud. Publicar el inventario técnico de tanques, fachadas y ventanales, con ubicación, dimensiones, alturas, fotografías o información de estado, puntos de anclaje disponibles, equipos mínimos, productos y frecuencias. Ajustar los requisitos de formación y reentrenamiento a la normativa vigente sobre trabajo seguro en alturas.”*

Respuesta de la Entidad:

No se acoge la observación.

Los estudios previos identifican dentro de la necesidad actividades relacionadas con tanques elevados, fachadas y ventanales, incluyendo labores que pueden involucrar trabajo por encima de los niveles establecidos en la regulación sobre trabajo seguro en alturas.

La Entidad considera pertinente informar que dentro del estudio se relacionó la información concerniente a los tanques elevados a ser objeto de intervención.

El contratista deberá disponer del personal, equipos, sistemas de protección contra caídas, procedimientos y demás elementos necesarios para ejecutar las actividades de manera segura y de conformidad con la normativa vigente.

La exigencia técnica no podrá entenderse como autorización para ejecutar trabajos en condiciones inseguras ni podrá trasladar al contratista actividades diferentes de las expresamente previstas en el proceso.

OBSERVACIÓN No. 9. Instituciones de difícil acceso y costos de transporte “*Los estudios señalan que doce instituciones se encuentran en zonas de difícil acceso, pero no las identifican ni explican las condiciones de ingreso. El costo de llevar operarios, insumos, maquinaria y equipos depende de la distancia, tipo de vía, disponibilidad de transporte terrestre o fluvial y tiempos de recorrido. Solicitud. Publicar la relación de las doce instituciones, sedes, coordenadas, distancias, vías de acceso, restricciones de transporte y condiciones de alojamiento cuando correspondan. Aclarar cómo se incorporaron esos costos en el presupuesto oficial.*”

Respuesta de la Entidad:

Se acoge parcialmente la observación.

La Entidad reconoce que las condiciones de acceso a determinadas instituciones pueden incidir en la logística de prestación del servicio.

Los costos asociados a transporte, desplazamiento, equipos, personal y logística necesarios para la correcta prestación del servicio deberán encontrarse incluidos en la estructura económica de la propuesta, de conformidad con el presupuesto oficial y las condiciones establecidas en los documentos definitivos.

La Entidad acoge la observación, toda vez que la información contenida en los documentos del proceso permite a los interesados conocer la naturaleza territorial y las condiciones generales de accesibilidad de las instituciones objeto del contrato, incluyendo la existencia de sedes ubicadas en zonas que presentan dificultades de acceso.

No resulta necesario, para efectos de la estructuración del proceso contractual, publicar un inventario logístico que contenga para cada institución coordenadas, distancias exactas, características detalladas de las vías, tiempos de recorrido, disponibilidad de medios de transporte o eventuales condiciones de alojamiento, puesto que tales variables no constituyen elementos inmutables ni uniformes y pueden presentar variaciones durante la ejecución contractual, dependiendo de las condiciones reales de movilidad, temporada climática, estado de las vías, disponibilidad de transporte y demás circunstancias propias del territorio.

Debe tenerse presente que el objeto del proceso no consiste exclusivamente en la provisión de mano de obra o insumos en condiciones estándar de operación, sino en la prestación de un servicio que debe ejecutarse en las instituciones y sedes determinadas por la Entidad, incluidas aquellas que presentan condiciones particulares de accesibilidad. Por tanto, las condiciones territoriales y logísticas forman parte de los factores que razonablemente deben ser considerados por los interesados al estructurar sus ofertas.

En este sentido, corresponde a cada oferente, de acuerdo con su experiencia, capacidad operativa, estructura de costos, disponibilidad de vehículos, equipos, personal y demás recursos, determinar la logística que empleará para cumplir integralmente las obligaciones contractuales. La Entidad no está llamada a establecer para cada eventual oferente una

estructura individualizada de costos de transporte, desplazamiento, movilización de personal, equipos o insumos, pues ello corresponde a la esfera propia de estructuración económica de la propuesta.

De igual manera, la existencia de instituciones ubicadas en zonas de difícil acceso no implica que la Entidad deba asumir o reconocer de manera independiente cada uno de los costos logísticos en que eventualmente incurra el contratista. Tales costos hacen parte de los costos directos e indirectos necesarios para la adecuada ejecución del objeto contractual y, por tanto, deberán encontrarse incorporados por los oferentes dentro de la propuesta económica que presenten.

Respecto de la afirmación relacionada con la forma en que estos costos fueron incorporados al presupuesto oficial, debe señalarse que la determinación del presupuesto corresponde a la estructuración económica realizada por la Entidad con fundamento en las necesidades identificadas, las condiciones generales de prestación del servicio. El presupuesto oficial constituye una estimación del costo de la necesidad a satisfacer y no supone la elaboración de una matriz individual de costos para cada institución o para cada eventual oferente.

La circunstancia de que determinadas instituciones sean consideradas de difícil acceso constituye precisamente una condición que debe ser tenida en cuenta por los interesados en la elaboración de sus ofertas. En consecuencia, no resulta procedente trasladar a la Entidad la obligación de establecer anticipadamente el costo que cada oferente tendrá para atender dichas condiciones, máxime cuando los costos reales pueden variar según la organización empresarial, capacidad instalada, disponibilidad de equipos y estrategia logística de cada proponente.

Así las cosas, la Entidad considera que los documentos del proceso contienen información suficiente para que los interesados conozcan el alcance de la necesidad y las condiciones generales en las cuales deberá ejecutarse el contrato, permitiéndoles adoptar las previsiones técnicas, operativas y económicas que estimen necesarias para la presentación de sus ofertas.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de publicar un inventario adicional con coordenadas, distancias, vías de acceso, restricciones de transporte y condiciones de alojamiento, ni de incorporar una discriminación individualizada de dichos costos en los documentos del proceso. **Existe el decreto 0508 del 7 de octubre de 2025, que determina los establecimientos educativos en zona de difícil acceso.**

Lo anterior se entiende sin perjuicio de que el futuro contratista, durante la ejecución contractual, deba disponer oportunamente de todos los recursos humanos, técnicos, logísticos, equipos, insumos y medios de transporte necesarios para garantizar la correcta y continua prestación del servicio en todas las instituciones objeto del contrato, independientemente de sus condiciones particulares de acceso.

OBSERVACIÓN No. 10. Insumos obligatorios ausentes del presupuesto *“El alcance exige mantener abastecidos los baños con papel higiénico, toallas de papel y jabón de manos, pero*

estos elementos no aparecen en la lista presupuestada. La ausencia puede trasladar al contratista un costo no estimado. Solicitud. Aclarar quién suministra estos consumibles. Si corresponden al contratista, incluir sus especificaciones, cantidades, frecuencias y precios unitarios en el presupuesto y en el formato económico.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad se acoge a la observación presentada.

En consecuencia, se efectuarán los ajustes correspondientes las obligaciones para garantizar el adecuado cumplimiento del objeto contractual y evitando que se generen costos no contemplados para el futuro contratista.

Los ajustes que resulten pertinentes serán incorporados en los documentos definitivos del proceso de selección.

OBSERVACIÓN No. 11. Maquinaria, equipos y elementos de protección “Aunque el alcance incluye maquinaria, herramientas y equipos, no existe inventario mínimo de aspiradoras, brilladoras, pulidoras, hidrolavadoras, escaleras, equipos de alturas, sistemas de succión, señalización, vehículos ni elementos de protección personal. Solicitud. Publicar el inventario mínimo con cantidades, capacidad, características, disponibilidad requerida y actividades asociadas. Indicar si estos elementos se verifican con la oferta o durante la ejecución.”

Respuesta de la Entidad:

No es de recibo la observación, toda vez que no corresponde al proceso establecer un inventario mínimo, predeterminado y cerrado de maquinaria, equipos, herramientas y elementos de protección que deba poseer o utilizar el futuro contratista, cuando lo que se requiere es garantizar la adecuada y oportuna prestación del servicio conforme al alcance y a las obligaciones establecidas en los documentos del proceso.

La responsabilidad de determinar qué equipos, maquinaria, herramientas, vehículos, elementos de protección y demás recursos técnicos resultan necesarios para ejecutar las actividades contratadas corresponde a cada oferente, de acuerdo con su experiencia, organización empresarial, capacidad técnica y operativa y metodología de trabajo.

En efecto, no todas las empresas requieren necesariamente utilizar los mismos equipos ni emplear idéntica metodología para alcanzar los resultados exigidos por la Entidad. La pluralidad de alternativas técnicas disponibles en el mercado permite que cada contratista organice autónomamente los recursos que considere necesarios para garantizar el cumplimiento del objeto contractual.

Por lo tanto, la Entidad no considera técnica ni jurídicamente necesario establecer cantidades mínimas de aspiradoras, brilladoras, pulidoras, hidrolavadoras, sistemas de succión, vehículos u otros equipos, pues hacerlo supondría imponer una metodología específica de ejecución que no necesariamente corresponde a la única forma técnicamente viable de prestar el servicio.

Lo que corresponde a la Entidad es establecer con claridad qué servicio requiere, cuáles son las actividades que deben ejecutarse y cuáles son los resultados y condiciones de calidad que deben ser garantizados. A partir de ello, corresponde al contratista disponer de los medios necesarios para cumplir integralmente las obligaciones contractuales.

En consecuencia, será responsabilidad de cada empresa participante contar con la capacidad técnica, operativa y logística suficiente para atender el objeto contractual, incluyendo la disponibilidad de maquinaria, equipos, herramientas, vehículos y demás elementos que resulten necesarios para la ejecución de las actividades, en las cantidades y características que técnicamente correspondan a su propia metodología de trabajo.

En cuanto a los elementos de protección personal y equipos destinados a la prevención y control de riesgos, su utilización no queda supeditada a que la Entidad establezca un listado exhaustivo dentro del proceso. El contratista deberá suministrar a su personal los elementos de protección y adoptar las medidas de seguridad que correspondan a los riesgos efectivamente identificados en cada actividad, de conformidad con la normativa vigente en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo.

De igual manera, cuando una actividad requiera equipos o procedimientos especiales, tales como trabajos en alturas, manejo de agentes biológicos, utilización de maquinaria o intervención de determinados sistemas, será responsabilidad del contratista disponer de los equipos, elementos de protección, personal competente y controles de seguridad que resulten exigibles para desarrollar dicha actividad en condiciones adecuadas de seguridad.

Por consiguiente, la Entidad no considera procedente convertir las herramientas, equipos y maquinaria necesarios para la ejecución en un listado taxativo de cantidades y especificaciones técnicas, pues ello podría restringir innecesariamente las alternativas de organización y operación de los oferentes y no responde a la naturaleza del servicio contratado.

La suficiencia de los medios técnicos y operativos deberá reflejarse en la capacidad del contratista para cumplir efectivamente las obligaciones contractuales durante la ejecución. En tal sentido, el contratista no podrá alegar la ausencia de un equipo o herramienta determinada para justificar el incumplimiento de las actividades a su cargo, toda vez que la provisión de los recursos necesarios para la correcta ejecución del servicio constituye parte de sus obligaciones.

En consecuencia, la Entidad considera que los documentos del proceso establecen adecuadamente el alcance y las obligaciones asociadas al servicio, dejando al contratista la responsabilidad de definir y disponer de los medios técnicos, humanos y logísticos requeridos para su ejecución.

Por lo anterior, no se acoge la solicitud de publicar un inventario mínimo de maquinaria, equipos, herramientas, vehículos y elementos de protección personal, ni de establecer cantidades o características predeterminadas para cada uno de estos elementos.

Cada oferente deberá estructurar su propuesta teniendo en cuenta que, en caso de resultar adjudicatario, deberá contar con la capacidad técnica, operativa y logística suficiente y con todos los equipos, maquinaria, herramientas, vehículos y elementos de protección necesarios para garantizar la prestación integral, continua y adecuada del servicio, de acuerdo con las actividades que comprenden el objeto contractual y con las condiciones reales de su ejecución.

OBSERVACIÓN No. 12. Productos químicos y condiciones de seguridad *“La lista contiene ácido muriático, creolina, varsol, blanqueador e insecticida para uso en instituciones educativas, sin parámetros de concentración, hojas de seguridad, condiciones de almacenamiento, dosificación, compatibilidad ni requisitos sanitarios. Solicitud. Completar las especificaciones y exigir fichas técnicas y hojas de datos de seguridad. También deben definirse condiciones de transporte, almacenamiento, dilución, uso de elementos de protección y sustitución de productos que representen riesgos injustificados.”*

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge la observación, toda vez que no resulta necesario modificar los documentos del proceso para incorporar parámetros específicos de concentración, dosificación, compatibilidad química, condiciones particulares de almacenamiento o metodologías detalladas para cada uno de los productos relacionados, puesto que tales aspectos corresponden a las condiciones técnicas y de seguridad que deberá observar el contratista durante la ejecución del servicio.

Los productos relacionados en los documentos del proceso corresponden a insumos requeridos para el desarrollo de las actividades de limpieza, desinfección, mantenimiento y control de plagas contempladas dentro del objeto contractual. Su utilización deberá efectuarse de acuerdo con las características propias de cada producto, las instrucciones del fabricante y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Corresponde a cada oferente, en función de su capacidad técnica y experiencia, determinar los productos, presentaciones y cantidades necesarias para garantizar la adecuada prestación del servicio, teniendo en cuenta que deberán ser productos legalmente comercializados y aptos para el uso requerido.

En consecuencia, no corresponde a la Entidad establecer dentro del proceso una fórmula única de concentración o dosificación para productos químicos, toda vez que dichos parámetros pueden variar de acuerdo con la formulación, presentación, fabricante y uso específico del producto. La aplicación deberá realizarse conforme a las especificaciones técnicas y recomendaciones establecidas por el fabricante y a las condiciones de seguridad correspondientes.

De igual manera, será responsabilidad del contratista conocer, disponer y aplicar las fichas técnicas y hojas de datos de seguridad de los productos químicos que utilice, así como garantizar su adecuado manejo, transporte, almacenamiento, preparación y utilización, suministrando a los trabajadores los elementos de protección personal requeridos para las actividades que desarrollen.

El contratista deberá, igualmente, adoptar las medidas necesarias para evitar mezclas o combinaciones incompatibles, derrames, exposición innecesaria del personal o de terceros y cualquier otra situación que pueda generar un riesgo derivado del manejo de sustancias químicas.

Por tratarse de instituciones educativas, el contratista deberá ejecutar estas actividades bajo condiciones que garanticen la protección de estudiantes, docentes, personal administrativo y demás personas que puedan encontrarse en las instalaciones, adoptando las medidas de prevención, señalización, aislamiento y control que resulten necesarias durante la utilización de productos químicos.

Ahora bien, la Entidad no considera procedente incorporar en los documentos precontractuales un protocolo individualizado para cada producto, pues las condiciones específicas de manejo deben atender las características del producto efectivamente utilizado y las instrucciones contenidas en su correspondiente documentación técnica y de seguridad. En ese mismo sentido, no se acoge la solicitud de establecer anticipadamente la sustitución de los productos relacionados, dado que la Entidad ha determinado los insumos requeridos de acuerdo con las necesidades del servicio y no se ha acreditado que su utilización, bajo las condiciones de manejo y seguridad correspondientes, constituya por sí misma un riesgo injustificado que obligue a modificar las condiciones establecidas.

La responsabilidad por el manejo seguro de los productos durante la ejecución contractual recaerá en el contratista, quien deberá contar con personal capacitado, elementos de protección, procedimientos de manejo y almacenamiento y demás medidas de seguridad exigibles conforme a la naturaleza de las sustancias empleadas.

En consecuencia, NO SE ACOGE la solicitud de modificar los documentos del proceso para incorporar concentraciones, dosificaciones, protocolos particulares de almacenamiento, compatibilidad o sustitución de los productos relacionados, por cuanto dichos aspectos deberán ser gestionados por el contratista de conformidad con las características de los productos efectivamente utilizados, las instrucciones de sus fabricantes y la normativa aplicable.

El cumplimiento de las condiciones de seguridad, manejo y utilización de los productos podrá ser verificado durante la ejecución contractual por la supervisión, sin que resulte necesario establecer un inventario o protocolo químico detallado como requisito adicional de la oferta.

OBSERVACIONES SOBRE PLANEACIÓN Y FINANCIACIÓN

OBSERVACIÓN No. 13. Diferencias entre la ficha del proyecto y el proceso contractual “La ficha técnica del proyecto reporta un valor de \$18.079.226.367, un plazo de diez meses y vigencia 2026 a 2027. El proceso tiene un presupuesto de \$980.702.216,54 y un plazo de un mes. La certificación BPIN se refiere a vigencia 2025 y fase III, mientras que la ficha identifica una fase de factibilidad o Fase 1. Estas diferencias no permiten establecer qué componente, meta o periodo del proyecto se financiará con el contrato. Solicitud. Explicar y documentar la articulación entre la ficha, el BPIN 202500000043070, el CDP 664 y el contrato. Indicar la meta

física financiada, el porcentaje del proyecto cubierto, la razón del plazo de un mes y la existencia de contratos anteriores o posteriores para completar la vigencia del proyecto.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad, una vez analizada la observación formulada y realizada la correspondiente verificación de los documentos que soportan el proceso de contratación, se permite precisar que existe correspondencia y trazabilidad entre el proyecto de inversión registrado en el Banco de Proyectos de Inversión – BPIN, el Certificado de Disponibilidad Presupuestal – CDP, el objeto y alcance del proceso de selección y las obligaciones que se pretenden asumir mediante el contrato.

En este sentido, el proyecto de inversión constituye el instrumento de planeación que enmarca y sustenta la necesidad pública que se pretende atender, mientras que el CDP acredita la existencia de apropiación presupuestal disponible para asumir el compromiso derivado del proceso contractual, dentro de los límites y condiciones establecidos en la respectiva vigencia fiscal.

Es importante precisar que la correspondencia entre dichos instrumentos debe analizarse atendiendo al componente, actividad, producto y alcance específico que será objeto de financiación mediante el presente proceso, y no exclusivamente a partir de la comparación del valor total del proyecto de inversión frente al valor del contrato.

En efecto, el valor estimado y el plazo previsto para el presente proceso corresponden exclusivamente al componente presupuestal y a la disponibilidad de recursos efectivamente asignados para atender la necesidad objeto de contratación durante el periodo previsto para su ejecución. Por tanto, no resulta técnicamente procedente entender que el valor del contrato deba coincidir necesariamente con el valor total registrado en el proyecto de inversión, toda vez que este último puede contemplar una programación de recursos y actividades de mayor alcance temporal y financiero.

En el caso concreto, el proyecto de inversión fue estructurado y proyectado para atender la necesidad durante la totalidad del año escolar, contemplando, desde la etapa de planeación, un horizonte de ejecución superior al que actualmente puede ser atendido con los recursos disponibles para la presente contratación. Sin embargo, como consecuencia de la disponibilidad presupuestal asignada para la vigencia y de la distribución de los recursos destinados específicamente a esta actividad, la Entidad determinó que el presente proceso contractual tendrá un alcance temporal correspondiente a un (1) mes de ejecución.

Lo anterior no implica una falta de correspondencia entre el proyecto de inversión y el objeto contractual. Por el contrario, el contrato constituye una ejecución parcial, delimitada temporal y presupuestalmente, de la actividad o componente previsto dentro del proyecto de inversión, de acuerdo con los recursos que actualmente se encuentran disponibles y con las necesidades que deben ser atendidas en el periodo objeto de contratación.

Debe tenerse en cuenta que los instrumentos de planeación y presupuestación cumplen funciones diferentes pero complementarias. El proyecto de inversión define la necesidad, los objetivos, productos, actividades y metas que se pretenden alcanzar; por su parte, el CDP respalda la disponibilidad efectiva de recursos para asumir un compromiso específico. En consecuencia, la existencia de un proyecto formulado para una vigencia o periodo más amplio no supone que cada proceso contractual que se adelante para su ejecución deba comprender la totalidad de sus actividades, metas, recursos o periodo inicialmente proyectado.

Así las cosas, la Entidad ha verificado que el objeto del presente proceso se encuentra comprendido dentro de la finalidad y alcance del proyecto de inversión, y que los bienes y/o servicios que se pretenden contratar contribuyen directamente al cumplimiento de las actividades y productos asociados al mismo. La diferencia existente entre el valor global proyectado y el valor del presente proceso obedece exclusivamente a la delimitación del componente que será financiado con los recursos actualmente disponibles y al periodo específico durante el cual se prestará el servicio.

De igual manera, el plazo contractual de un (1) mes responde a una decisión de planeación y ejecución presupuestal sustentada en la disponibilidad real de recursos, sin que ello desvirtúe la relación funcional entre el proyecto de inversión y el objeto contractual. La Entidad, en ejercicio de sus competencias de planeación, debe sujetar el compromiso contractual a la apropiación presupuestal disponible, evitando asumir obligaciones que excedan los recursos legalmente habilitados para tal efecto.

En consecuencia, se concluye que existe coherencia técnica, presupuestal y funcional entre el proyecto de inversión, el BPIN, el CDP y el objeto contractual, toda vez que el proceso se encuentra orientado a atender una necesidad expresamente contemplada dentro del proyecto y su financiación corresponde al componente y periodo que efectivamente pueden ser atendidos con los recursos disponibles.

Por lo anterior, la Entidad considera atendida la observación y precisa que el hecho de que el proyecto de inversión haya sido formulado para la totalidad del año escolar no significa que el presente contrato deba ejecutarse durante ese mismo periodo ni por el valor total del proyecto, dado que la contratación se encuentra circunscrita a la disponibilidad presupuestal existente, al componente específico objeto de financiación y a la necesidad que se pretende atender durante el periodo contractual establecido.

En ese sentido, el valor y plazo definidos en los documentos del proceso guardan correspondencia con la apropiación presupuestal y con el alcance concreto de la contratación, encontrándose debidamente soportados en los estudios y documentos previos y en los instrumentos de planeación y presupuesto que sustentan el proceso.

OBSERVACIÓN No. 14. Cotizaciones del estudio de mercado no publicadas *“El estudio de mercado afirma que las cotizaciones de Compañía de Servicios Generales del Caribe Ltda., LIDERTEMP y CEAN forman parte de sus anexos. Esas cotizaciones y las solicitudes enviadas no aparecen entre los documentos publicados. Por ello no puede verificarse que los valores correspondan al mismo alcance, cantidades, ubicaciones y condiciones laborales. Solicitud. Publicar las solicitudes de cotización, las tres respuestas completas y la memoria de cálculo.*

El soporte debe desagregar operarios, brigada, insumos, transporte, maquinaria, pozos, tanques, alturas, AIU e impuestos.”

Respuesta de la Entidad:

Frente a la observación presentada, la Entidad se permite precisar que las cotizaciones que sirvieron de soporte para la elaboración del estudio de mercado se publicaron en documentos internos, sin embargo serán publicadas como parte de los documentos del proceso, con el propósito de garantizar la publicidad y transparencia de la información que sustenta la determinación del presupuesto oficial.

En efecto, las solicitudes de cotización fueron elaboradas por la Entidad de acuerdo con la necesidad que pretendía estructurar y con el alcance requerido para efectos de obtener referencias de mercado. Por consiguiente, las respuestas recibidas deben analizarse y publicarse atendiendo el alcance, cantidades, actividades y condiciones que fueron expresamente solicitadas por la Entidad a los potenciales proveedores, sin que resulte procedente exigir, con posterioridad, que los cotizantes presenten una estructura diferente a aquella requerida originalmente.

Por lo anterior, la Entidad publicará las cotizaciones y demás documentos que obren como soporte del estudio de mercado, respetando su contenido original y el alcance bajo el cual fueron solicitadas y presentadas.

Lo anterior se realiza sin perjuicio de la información y soportes adicionales que, conforme a la normativa aplicable y a los documentos que integran el proceso, correspondan a la Entidad publicar para garantizar los principios de publicidad, transparencia y selección objetiva.

OBSERVACIÓN No. 15. Impuestos, estampillas y bases de cálculo *“Los estudios enumeran diferentes retenciones, tasas y estampillas, e incluyen dos referencias a la estampilla profronterizo con porcentajes del 1 % y del 2 %. No se identifica la norma, base gravable ni momento de aplicación de cada descuento. Esta información incide en la estructura económica y en la comparación de precios. Solicitud. Publicar una relación depurada de tributos, estampillas, contribuciones y retenciones, con norma, tarifa, base y sujeto. Corregir la duplicidad de la estampilla profronterizo y aclarar cuáles conceptos deben incorporarse en el precio y cuáles corresponden a retenciones del pago”*

Respuesta de la Entidad:

Los impuestos, estampillas y contribuciones aplicables son las siguientes:

- RETEIVA 15%
- ESTAMPILLA PRO DESARROLLO 2,00
- PRO ELECTRIFICACION RURAL 1,00
- PRO UNIVERSIDAD 2%
- TASA PRO DEPORTE Y RECREACION 1,75%
- IMP. ICA - RIOHACHA 0,30%
- RETEFUENTE 2%
- ESTAMP. PRO-BIEN. DEL ANCIANO 2%

- ESTAMPILLA PROFRONTERIZO 2%
- ESTAMPILLA BOMBERIL 0.2%
- PRO CULTURA Y DEPORTES 1%

OBSERVACIONES SOBRE REQUISITOS HABILITANTES

OBSERVACIÓN No. 16. Experiencia específica restrictiva “Se exige experiencia en máximo tres contratos de los últimos tres años, ejecutados en instituciones educativas, con valor acumulado equivalente al 150 % del presupuesto y con al menos un contrato que haya involucrado 136 operarios. La combinación de objeto, sector, cuantía, antigüedad y número de operarios puede excluir empresas con experiencia suficiente en hospitales, edificios públicos, instalaciones empresariales, centros comerciales u otras infraestructuras de complejidad comparable. Solicitud. Justificar la necesidad y proporcionalidad de cada restricción. Solicitamos aceptar experiencia en aseo institucional y actividades equivalentes, ampliar el periodo de acreditación, permitir experiencia acumulada para demostrar el número de operarios y reducir el porcentaje exigido a un nivel proporcional al contrato de un mes.”

Respuesta de la Entidad:

La experiencia es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato la cual debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del mismo, su valor y afín al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar.

En la experiencia específica habilitante se estableció conforme al tipo de actividades previstas en el objeto del contrato a celebrar; estipulando requisitos de experiencia que garanticen para la entidad que el futuro contratista, reúna las condiciones de idoneidad y experiencia necesarias para el cumplimiento de los fines del proyecto que se pretende contratar, y minimizar el riesgo en la ejecución del contrato.

Las condiciones de experiencia exigida en el pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

Las condiciones de experiencia se verán reflejadas en una eficiente ejecución del objeto que se pretende contratar, toda vez que los conocimientos, habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas mediante el ejercicio de una profesión, ocupación, arte u oficio, serán de fundamental importancia para su éxito.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: “La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje”. Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para

garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación.

La entidad en la elaboración de estudios previos y el proyecto de pliegos de condiciones hizo un estudio de los requerimientos que debe cumplir el proponente que se presente al proceso y principalmente de las necesidades de la contratación, porque es la entidad la que busca que la finalidad del contrato se cumpla en el tiempo establecido y que sea ejecutada en las condiciones técnicas establecidas en los pliegos de condiciones y demás documentos soportes de la convocatoria principalmente con el análisis del sector y los estudios previos.

Dentro de los requisitos habilitantes establecidos por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se destaca la experiencia. En el «Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación» expedido por Colombia Compra Eficiente se define a la experiencia como «[...] el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, teniendo esto en consideración, se expresa que la Entidad es responsable de la elaboración del Proceso de Contratación y por consiguiente es autónoma, sujeta a los límites que impone el ordenamiento jurídico, para establecer en el pliegos de condiciones que considere pertinente para la escogencia del contratista y el cumplimiento de su necesidad, por lo tanto, considerando la importancia de la experiencia del futuro contratista para el cabal cumplimiento del objeto contractual, esta se ha establecido como requisito de orden habilitante, tanto general como específica; esta denominada general, es preciso dejar claro es adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato, su valor, obligaciones a cargo del contratista y las actividades a desarrollar en el mismo.

Conforme a los preceptos legales, la experiencia entendida como el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato, debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato y su valor; de esta manera, la Entidad no desconociendo el objeto, cuantía y contenido del presente proceso de selección ha establecido una experiencia general conforme lo indicado por la normatividad vigente.

Ahora bien, en relación a la experiencia específica se considera justificada la pertinencia de exigir a los oferentes experiencia específica del ser igual o superior al 150%, la entidad en sumatoria, le manifiesta que: Las Entidades Estatales deben establecer los requisitos habilitantes de forma adecuada y proporcional a la naturaleza y valor del contrato. Es muy importante comprender el alcance de la expresión adecuada y proporcional que busca que haya una relación entre el contrato y la experiencia del proponente y su capacidad jurídica, financiera y organizacional. Es decir, los requisitos habilitantes exigidos deben guardar proporción con el objeto del contrato, su valor, complejidad, plazo, forma de pago y el Riesgo asociado al Proceso de Contratación. En los Procesos de Contratación que no son complejos es posible establecer requisitos habilitantes de baja exigencia.

Y así las cosas por la complejidad del objeto contractual, se debe de cumplir con los requerimientos establecidos para que la entidad tenga la certeza de seleccionar un oferente con la mejor experiencia e idoneidad para realizar las actividades requeridas por el Departamento de La Guajira. Por tanto, no es de recibo su solicitud en torno a la experiencia específica.

OBSERVACIÓN No. 17. Contradicción sobre el número de contratos evaluables “*El requisito permite aportar hasta tres certificaciones, pero posteriormente dispone que, si se presentan más de dos, únicamente se tomarán las dos de mayor valor. Las dos reglas no pueden aplicarse simultáneamente con certeza. Solicitud. Definir expresamente si se evaluarán dos o tres contratos y corregir todas las referencias del pliego, estudios y formatos.*”

Respuesta de la Entidad:

Es de recibo la observación. Se verificará y unificará el número máximo de contratos que pueden ser presentados y evaluados para acreditar la experiencia. La versión definitiva del pliego, estudios y formatos deberá contener una única regla, evitando contradicciones entre los documentos.

OBSERVACIÓN No. 18. Códigos UNSPSC y nivel de clasificación “*Se exige que al menos un contrato se encuentre inscrito en los códigos de parques y jardines, desinfección y limpieza de edificios. La jardinería es una actividad accesoria frente al objeto principal, por lo que exigir obligatoriamente los tres códigos puede limitar la participación. Adicionalmente, se menciona acreditación hasta el tercer nivel mientras se presentan códigos de clase. Solicitud. Permitir la acreditación mediante cualquiera de los códigos directamente relacionados con el componente principal o justificar la exigencia acumulativa. Aclarar si la verificación será por segmento, familia o clase.*”

Respuesta de la Entidad:

La exigencia de clasificación debe guardar relación con el objeto contractual y permitir acreditar experiencia relacionada con las actividades principales del proceso y para el caso en mención son estrictamente los necesarios para la prestación del servicio por tanto no es recibo su solicitud.

Para el caso del proceso de selección que nos ocupa la verificación se realizara de acuerdo a lo contemplado en el Estatuto General de la contratación que es hasta el tercer nivel tal como se ha indicado en el proyecto de pliego de manera explícita.

OBSERVACIÓN No. 19. Indicadores financieros y capital de trabajo “*Se exige liquidez igual o superior a 5,5, endeudamiento igual o inferior al 48 %, rentabilidad sobre patrimonio igual o superior a 0,22, rentabilidad sobre activos igual o superior a 0,05 y capital de trabajo igual o superior al 55 % del presupuesto, equivalente aproximadamente a \$539.386.219. El estudio utiliza promedios simples de una muestra con valores extremos, indicadores negativos y razones indeterminadas, lo cual puede distorsionar los umbrales. Solicitud. Publicar la fuente, año y estados financieros de la muestra, así como mediana, dispersión, tratamiento de valores*

extremos y porcentaje de empresas que cumpliría cada indicador. Solicitamos revisar los umbrales y justificar particularmente el capital de trabajo del 55 % para un contrato de un mes.”

Respuesta de la Entidad:

Los indicadores exigidos en el proceso de selección se derivan de un análisis objetivo realizado en el estudio del sector, el cual responde a la aplicación de método estadístico sobre la información financiera de una muestra de empresas cuya actividad económica es correspondiente al objeto a contratar.

Las condiciones financieras en el proyecto de pliego de condiciones hacen parte de la discrecionalidad, con la que cuenta la entidad, para asegurar que el contratista sea confiable, responsable, capaz e idóneo para desarrollar el objeto contractual; pues se trata de la ejecución de dineros públicos, además las condiciones siempre han sido establecidas con criterios objetivos en aras de preservar y garantizar la transparencia en nuestra actividad contractual.

El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 señala: “La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje”. Según lo expresado por la norma citada, la entidad pública al elaborar los pliegos de condiciones goza de un amplio margen de discrecionalidad en la elaboración de dicho pliego y en la determinación de los requisitos mínimos necesarios para garantizar la idoneidad en la ejecución del objeto contractual, sin que ello implique arbitrariedad por parte de esta.

Es por esto que las exigencias contenidas en el pliego de condiciones deben respetar los principios de adecuación a los fines del deber de la selección objetiva y de proporcionalidad frente a las circunstancias y necesidades de la contratación. Se hace necesario para este proceso un contratista que cuente con el musculo financiero suficiente para atender los requerimientos de la entidad, y estar al día con salario y prestaciones sociales del personal a vincular.

Se tomo de los indicadores de SuperSociedades, tal como puede verificar en el estudio del sector publicado y se utilizaron las dos fórmulas indicadas de manera simple, de una muestra aleatoria tomada del sector servicios a ejecutar.

La Entidad agradece la observación presentada y precisa que los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el proceso fueron determinados con fundamento en el análisis efectuado dentro del estudio del sector, atendiendo las características del objeto contractual, el presupuesto oficial, las condiciones de ejecución y los riesgos asociados al futuro contrato.

En este sentido, debe señalarse que Colombia Compra Eficiente reconoce que las Entidades Estatales cuentan con autonomía para establecer los requisitos de capacidad financiera que resulten necesarios para cada proceso, siempre que estos se encuentren debidamente sustentados en el estudio del sector y guarden correspondencia con la naturaleza, valor, plazo,

forma de pago y riesgos del contrato. Así mismo, los indicadores adicionales pueden ser utilizados cuando el análisis correspondiente determine que resultan relevantes para las características particulares del proceso.

Frente a la metodología utilizada para la determinación de los indicadores, la Entidad realizará una revisión integral de la información que sirvió de fundamento al estudio financiero, verificando la fuente, periodo de la información, composición de la muestra, tratamiento de datos extremos, valores negativos y razones indeterminadas, así como la pertinencia de utilizar medidas estadísticas adicionales al promedio simple, tales como la mediana y medidas de dispersión, cuando ello resulte técnicamente procedente.

De igual manera, se revisará la incidencia que tienen los valores extremos sobre los resultados obtenidos y se verificará el porcentaje de empresas de la muestra que cumplirían individualmente con cada uno de los indicadores establecidos, con el propósito de determinar si los umbrales definidos reflejan razonablemente las condiciones del mercado y no generan una restricción injustificada a la participación.

En particular, respecto de los indicadores establecidos, correspondientes a:

Índice de liquidez: igual o superior a 5,5.

Índice de endeudamiento: igual o inferior al 48 %.

Rentabilidad sobre el patrimonio: igual o superior a 0,22.

Rentabilidad sobre activos: igual o superior a 0,05.

Capital de trabajo: igual o superior al 55 % del presupuesto oficial, equivalente aproximadamente a \$539.386.219.

La Entidad efectuará la correspondiente revisión de proporcionalidad y pertinencia frente a las condiciones concretas del proceso.

Particularmente, en relación con el capital de trabajo, se verificará que el porcentaje exigido tenga una justificación objetiva en las necesidades reales de liquidez derivadas de la ejecución contractual, teniendo en cuenta que el plazo previsto para el contrato es de aproximadamente un (1) mes. En consecuencia, se analizará si resulta necesario mantener el porcentaje inicialmente establecido o si debe ajustarse para guardar una relación más directa con las obligaciones financieras que efectivamente deberá asumir el contratista durante el periodo de ejecución.

Sobre este punto, resulta pertinente señalar que Colombia Compra Eficiente reconoce el capital de trabajo como un indicador financiero adicional que puede ser utilizado por las entidades, pero su utilización debe responder a las características particulares del objeto, valor, complejidad y riesgos del proceso.

Por lo anterior, la Entidad acoge parcialmente la observación en cuanto a la necesidad de revisar y fortalecer la justificación técnica y estadística de los indicadores financieros establecidos, particularmente en lo relacionado con la metodología utilizada para la determinación de los umbrales y con la proporcionalidad del requisito de capital de trabajo frente al plazo de ejecución contractual.

Lo anterior, con el propósito de garantizar que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales al objeto contractual, preservando tanto la adecuada gestión del riesgo como la participación efectiva de potenciales oferentes.

OBSERVACIÓN No. 20. Cálculo de indicadores para proponentes plurales *“Los documentos primero indican que el indicador se obtiene dividiendo la suma de los componentes y luego señalan que cada componente se ponderará conforme al porcentaje de participación. Estas metodologías pueden producir resultados diferentes. Solicitud. Adoptar una sola metodología y publicar un ejemplo numérico aplicable a consorcios, uniones temporales y promesas de sociedad futura.”*

Respuesta de la Entidad:

Se ACOGE LA OBSERVACIÓN, La Entidad considera pertinente la precisión solicitada, con el fin de garantizar claridad, uniformidad y transparencia en la aplicación de la metodología para el cálculo del indicador en el caso de consorcios, uniones temporales y promesas de sociedad futura. En consecuencia, se realizará la revisión y modificación de los documentos del proceso, unificando la metodología de cálculo y estableciendo de manera expresa el procedimiento aplicable, acompañado de un ejemplo numérico que permita evidenciar su aplicación conforme al porcentaje de participación de cada integrante.

OBSERVACIÓN No. 21. Documentación de los 136 operarios *“No es claro si con la oferta deben presentarse 136 hojas de vida, cédulas, antecedentes, certificados de cursos, soportes de experiencia en dos contratos y cartas de disponibilidad, o si la obligación corresponde únicamente al adjudicatario antes del acta de inicio. Exigir esta documentación a todos los oferentes impondría una carga considerable sin relación necesaria con la evaluación de su capacidad empresarial. Solicitud. Precisar qué documentos debe presentar el proponente con la oferta y cuáles corresponden exclusivamente al adjudicatario. Solicitamos que la documentación individual se verifique antes del inicio y que en la oferta baste un compromiso suscrito por el proponente.”*

Respuesta de la Entidad:

La Entidad precisa que no resulta necesario exigir, con la presentación de la oferta, la totalidad de los documentos individuales correspondientes a los 136 operarios cuando dichos documentos correspondan a condiciones que deben verificarse durante la ejecución.

El PROPONENTE favorecido con la adjudicación, deberá poner a disposición, previo la suscripción del acta de inicio de la ejecución, todo el personal necesario, que en todo caso corresponderá como mínimo al que se encuentra detallado en el presupuesto estimado del proceso contractual, y todo aquel que se necesite

La documentación individual del personal que deba ejecutar el contrato será verificada por la supervisión antes de su vinculación efectiva al servicio, de acuerdo con las condiciones establecidas en el Anexo Técnico.

OBSERVACIÓN No. 22. Formación exclusiva impartida por el SENA “Para los operarios se exigen cursos o competencias certificados por el SENA. No se explica por qué no se aceptan programas equivalentes impartidos por instituciones legalmente autorizadas o certificados de competencia laboral válidos. Solicitud. Aceptar formación equivalente expedida por instituciones habilitadas y definir contenidos o competencias mínimas, sin restringir injustificadamente la entidad formadora.”

Respuesta de la Entidad:

La exigencia de certificaciones expedidas por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA responde a la necesidad de la Entidad de contar con un mecanismo objetivo, confiable, ágil y verificable para acreditar la formación del personal que será destinado a la ejecución del contrato.

El SENA constituye una institución pública de formación profesional integral ampliamente reconocida en el territorio nacional y cuenta con mecanismos institucionales que permiten a las entidades y empleadores realizar la consulta y verificación de la información relacionada con la formación y certificación de las personas, facilitando la comprobación de su autenticidad y vigencia.

Esta posibilidad de verificación en línea constituye un elemento relevante para la Entidad, en la medida en que permite realizar controles de manera directa, rápida y segura, reduciendo los riesgos asociados a la presentación de documentos cuya autenticidad deba ser posteriormente confirmada ante terceros mediante trámites adicionales.

En particular, tratándose de actividades que involucran procedimientos técnicos y condiciones que demandan personal debidamente capacitado, resulta razonable que la Entidad adopte mecanismos que permitan comprobar de manera efectiva y oportuna la idoneidad del recurso humano que será puesto a disposición del contrato.

En este contexto, la utilización de certificaciones cuya información pueda ser consultada y validada directamente a través de los mecanismos institucionales dispuestos por el SENA proporciona a la Entidad mayores condiciones de trazabilidad y seguridad documental, al permitir confrontar la información presentada por el contratista con los registros correspondientes.

Por consiguiente, la Entidad considera que mantener la exigencia en los términos establecidos constituye una medida orientada a garantizar la idoneidad, trazabilidad y adecuada verificación del personal, sin que ello implique desconocer la existencia de otras instituciones de formación, sino establecer un mecanismo de acreditación que permita a la Entidad ejercer de manera eficiente sus deberes de control y seguimiento contractual.

En consecuencia, se mantiene la exigencia de certificación establecida en los documentos del proceso, al considerar que el mecanismo de formación y certificación del SENA ofrece a la Entidad condiciones adecuadas de confiabilidad, trazabilidad y, especialmente, de

verificación directa en línea de la información acreditada por los operarios, aspecto que resulta relevante para el adecuado control de la ejecución contractual.

OBSERVACIONES SOBRE EVALUACIÓN Y PUNTUACIÓN

OBSERVACIÓN No. 23. Puntaje total superior a cien puntos *“El factor técnico se anuncia con 47,75 puntos: 24 por inclusión social y 23,75 por supervisor adicional. No obstante, la tabla de inclusión asigna 25 puntos a la vinculación superior al 30 %. Sumados 40 puntos económicos, 10 de industria nacional, 2 de discapacidad y 0,25 de emprendimiento y empresa de mujeres, el máximo posible sería 101 puntos. Solicitud. Corregir el puntaje de inclusión y publicar una tabla consolidada cuya sumatoria máxima sea exactamente cien puntos.”*

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación. La Entidad verificó la sumatoria de los factores de evaluación y considera necesario corregir cualquier inconsistencia que pueda generar una sumatoria superior a cien (100) puntos.

La matriz definitiva de evaluación deberá contener factores cuya sumatoria corresponda exactamente al máximo previsto.

En consecuencia, se revisará el componente de inclusión social y los demás factores para garantizar coherencia matemática entre la descripción, la tabla de asignación de puntaje y el puntaje máximo. Lo cual se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivos

OBSERVACIÓN No. 24. Rangos incompletos en inclusión social *“La tabla no define el puntaje para una vinculación exactamente igual al 5 % ni exactamente igual al 30 %. Tampoco precisa cómo convertir porcentajes en números enteros sobre una base de 136 operarios. La expresión población excluyente también resulta imprecisa frente a las categorías relacionadas. Solicitud. Corregir los rangos para que sean continuos, no se superpongan y cubran todos los valores. Indicar el número mínimo de personas por rango y la regla de aproximación. Sustituir la denominación por población vulnerable o de especial protección, según corresponda.”*

Respuesta de la Entidad:

Se aclara que, los rangos de asignación de puntaje deberán estar de manera continua, claros y no están superpuestos. De la misma manera le explicamos que la cifra de resulte de la fórmula de % del personal debe tomarse en enteros hace arriba si es mayor de 0,5 y si es menor hacia abajo en número entero.

OBSERVACIÓN No. 25. Superposición en los rangos de selección del método económico *“Para definir el método con los centavos de la TRM se asigna el intervalo 0,34 a 0,66 a la media geométrica y el intervalo 0,66 a 0,99 a la media aritmética baja. El valor 0,66 corresponde simultáneamente a dos métodos. Solicitud. Corregir los intervalos y verificar que cubran todos*

los centavos posibles sin vacíos ni superposiciones. Publicar las fórmulas completas con el puntaje máximo y las reglas de aproximación decimal.”

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación, la Entidad verificó que la redacción actual presenta una duplicidad en el valor de 0,66 entre dos rangos, y se ajustará de la siguiente manera:

El método de ponderación se determinará de acuerdo con los rangos del siguiente cuadro:

Rango (Inclusive)	Número	Método
De 0-00 a 0,33	1	Mediana con valor absoluto
De 0,34 a 0,66	2	Media geométrica
De 0,67 a 0,99	3	Media aritmética baja

En todos los casos se tendrá en cuenta hasta el séptimo (7°) decimal del valor obtenido como puntaje y las fórmulas se aplicarán con las propuestas que no han sido rechazadas y se encuentran válidas. Las propuestas que al aplicar las fórmulas obtengan puntajes negativos obtienen cero (0) puntos en la oferta económica.

OBSERVACIÓN No. 26. Supervisor obligatorio y supervisor ponderable “Las obligaciones generales ya exigen al contratista asignar como mínimo un supervisor. Posteriormente se otorgan 23,75 puntos por ofrecer un supervisor adicional sin costo, con perfil y dedicación del 50 %. No se establece con claridad si son dos personas distintas, cuál está incluido en el presupuesto ni las funciones de cada una. Solicitud. Aclarar el número total de supervisores o coordinadores, perfiles, dedicación, sede y funciones. Precisar cuál es requisito mínimo y cuál genera puntaje, y reconocer que su costo debe estar contemplado en la estructura de la oferta aunque no produzca cobro adicional a la Entidad.”

Respuesta de la Entidad:

SE ACOGE la observación.

La Entidad considera pertinente realizar la precisión solicitada, con el fin de evitar confusiones respecto del personal requerido para la ejecución del contrato y del personal adicional objeto de ponderación.

En ese sentido, se aclara que se trata de dos (2) personas diferentes, así:

Supervisor o coordinador del contrato: corresponde al personal mínimo requerido dentro de las obligaciones generales del contratista para garantizar la adecuada coordinación, seguimiento y ejecución de las actividades contractuales. Su designación es de obligatorio cumplimiento y su costo deberá estar contemplado dentro de la estructura económica de la oferta, sin que genere un cobro adicional a la Entidad.

Supervisor del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST): corresponde al personal adicional objeto de ponderación, por cuyo ofrecimiento se asignan hasta 24,75 puntos, de acuerdo con los criterios establecidos en los documentos del proceso. Este personal deberá contar con el perfil requerido para desarrollar las actividades propias del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo y tendrá una dedicación del 50 %, sin costo adicional para la Entidad.

Por lo anterior, se realizará el ajuste correspondiente en el cuadro de personal y/o criterios de ponderación, sustituyendo la denominación de “supervisor” por “supervisor del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST)”, dejando claramente establecido que este corresponde al personal adicional objeto de evaluación.

Asimismo, se precisarán en los documentos del proceso el perfil, dedicación, funciones y demás condiciones aplicables al supervisor del SG-SST, diferenciándolo del supervisor o coordinador exigido como requisito mínimo para la ejecución contractual.

Finalmente, se aclara que, aunque el supervisor del SG-SST sea ofrecido sin costo adicional para la Entidad, los costos asociados a su vinculación, disponibilidad y ejecución de las actividades deberán ser asumidos por el contratista y encontrarse contemplados dentro de la estructura económica de su oferta.

En consecuencia, la Entidad acoge la observación y efectuará la precisión y ajuste correspondiente en los documentos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 27. Incentivo relacionado con personas con discapacidad “*El proyecto combina distintos escenarios de emprendimientos de personas con discapacidad y vinculación laboral, e incorpora una tabla que afirma incluir las obligaciones de la Ley 2466 de 2025. La regla debe armonizarse con la regulación vigente y diferenciar el cumplimiento de obligaciones laborales del número adicional que pueda generar puntaje contractual. Solicitud. Revisar y actualizar integralmente el numeral, identificar su fundamento normativo vigente, definir los documentos admisibles y explicar el número de trabajadores que acredita cumplimiento legal y el número adicional requerido para obtener puntaje.*”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad acoge la observación presentada y, en consecuencia, procederá a revisar y ajustar los documentos del proceso, retirando el criterio de evaluación relacionado con la asignación de puntaje adicional por la vinculación de personas con discapacidad.

Lo anterior obedece a que, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.1.2.4.2.7.4 del Decreto 1082 de 2015, adicionado/modificado por el Decreto 0287 de 2026, el puntaje adicional en favor de los empleadores de personas con discapacidad y de los

emprendimientos y empresas de personas con discapacidad se encuentra previsto específicamente para los procedimientos de Licitación Pública y Concurso de Méritos.

En efecto, la disposición establece:

“Con el fin de promover la inclusión laboral de personas con discapacidad, sin que se ponga en riesgo el cumplimiento adecuado del objeto contractual, en los procedimientos de Licitación Pública y Concurso de Méritos, las Entidades Estatales otorgarán un puntaje adicional máximo del dos por ciento (2%) del valor total de los puntos establecidos en los Pliegos de Condiciones o documentos equivalentes, siempre y cuando se configure alguna de las siguientes situaciones: (...)”.

De la disposición transcrita se desprende que el legislador reglamentario delimitó expresamente las modalidades de selección en las cuales procede la asignación de este puntaje adicional, circunscribiéndolo a los procesos de Licitación Pública y Concurso de Méritos.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el presente proceso se adelanta mediante la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, no resulta jurídicamente procedente incorporar dicho criterio como factor de evaluación y asignación de puntaje dentro de los documentos del proceso.

La Entidad precisa, además, que esta restricción no significa que resulte improcedente la vinculación laboral de personas con discapacidad por parte de los proponentes o futuros contratistas, ni desconoce las obligaciones que en materia laboral, de inclusión y protección de las personas con discapacidad resulten aplicables. Lo que se corrige es específicamente la utilización de dicha circunstancia como factor de ponderación o asignación de puntaje en una modalidad de selección para la cual la norma no contempla este beneficio.

Por lo anterior, la Entidad procederá a retirar del pliego de condiciones y de los demás documentos que correspondan el criterio de puntaje relacionado con la vinculación de personas con discapacidad, realizando las modificaciones necesarias para garantizar la coherencia entre la modalidad de selección utilizada y los factores de evaluación jurídicamente procedentes.

Así mismo, se verificará que las modificaciones efectuadas sean incorporadas de manera integral en los documentos del proceso, evitando que el criterio retirado permanezca de manera directa o indirecta en alguna disposición, tabla, fórmula de evaluación o documento integrante del proceso de selección.

En consecuencia, la observación es acogida en su totalidad, y el factor de evaluación cuestionado será eliminado del proceso, por no resultar aplicable a la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con la regulación vigente, y se realizará la redistribución del puntaje conforme a la modificación efectuada.

OBSERVACIÓN No. 28. Confusión entre selección abreviada y licitación pública “El aviso se titula Selección Abreviada de Menor Cuantía, pero posteriormente convoca dentro de un proceso de licitación pública. El pliego conserva referencias al cierre de la licitación pública, presentación de original y copias físicas, retiro de pliegos y otras reglas ajenas a un procedimiento electrónico de menor cuantía. Solicitud. Depurar el aviso, pliego, estudios y formatos para que todas las disposiciones correspondan a la Selección Abreviada de Menor Cuantía SAMC 011 2026 y a la presentación electrónica por SECOP II.”

Respuesta de la Entidad:

Es de recibo la observación. La modalidad del proceso corresponde a Selección Abreviada de Menor Cuantía – SAMC 011 de 2026.

Por consiguiente, se realizará una revisión integral del aviso, estudios previos, pliego, formatos y demás documentos para eliminar referencias que correspondan a una modalidad diferente o a procedimientos incompatibles con la utilización de SECOP II.

Las reglas definitivas deberán guardar plena correspondencia con la modalidad seleccionada.

OBSERVACIÓN No. 29. Justificación contradictoria de la modalidad “la selección abreviada por menor cuantía. La motivación debe reconocer de manera clara que la cuantía constituye el fundamento de la modalidad escogida. Solicitud. Corregir la justificación jurídica y citar de forma coherente las normas y el rango de menor cuantía vigente para el Departamento.”

Respuesta de la Entidad:

Se acoge a la observación.

La Entidad precisará la motivación jurídica de la modalidad de selección utilizada.

El proceso corresponde a una Selección Abreviada de Menor Cuantía, de conformidad con el marco jurídico aplicable y atendiendo al presupuesto oficial y a las condiciones particulares del proceso.

La redacción de los estudios previos y pliegos definitivos será depurada para eliminar expresiones que puedan generar confusión entre la regla general de licitación pública y las causales legales de selección abreviada.

OBSERVACIÓN No. 30. Regla incorrecta para adjudicar una única oferta “El pliego señala que, si existe un solo oferente habilitado, se adjudicará siempre que su oferta sea igual o mayor al presupuesto oficial. Esta regla contradice las causales de rechazo que prohíben superar el presupuesto total y los precios unitarios máximos. Solicitud. Sustituir la expresión mayor por menor o igual y armonizarla con todas las causales de rechazo y reglas de evaluación económica.”

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación. La expresión contenida actualmente en el proyecto de pliego, según la cual una oferta única podría ser adjudicada cuando su valor sea “igual o mayor” al presupuesto oficial, será revisada y corregida.

La regla debe guardar correspondencia con el presupuesto oficial, las condiciones de evaluación económica y las causales de rechazo previstas en el proceso.

En consecuencia, se ajustará la redacción para evitar que exista contradicción entre la regla de adjudicación y la prohibición de superar el presupuesto o los precios máximos establecidos, cuando estos resulten aplicables. Lo cual se verá reflejado en el pliego de condiciones definitivos

OBSERVACIÓN No. 31. Justificación para no utilizar el Acuerdo Marco de Aseo y Cafetería”

La Entidad reconoce la existencia de un Acuerdo Marco vigente, pero sostiene que no lo utiliza porque no incluye trabajo en alturas ni limpieza de pozos sépticos. La inclusión de actividades adicionales no explica por sí sola por qué el aseo ordinario y los insumos no pueden adquirirse mediante el instrumento existente ni por qué deben agruparse en un único contrato. Solicitud. Publicar el análisis jurídico, técnico y económico completo que sustenta la decisión. Incluir comparación de precios y explicar por qué no resulta viable adquirir el aseo ordinario mediante el Acuerdo Marco y contratar separadamente las actividades especiales.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad precisa que los estudios y documentos previos del proceso explican que el instrumento de agregación de demanda vigente no contempla la totalidad de las actividades requeridas para atender integralmente la necesidad identificada, particularmente aquellas relacionadas con trabajo en alturas y demás actividades especiales que, por su naturaleza y características técnicas, requieren condiciones específicas para su adecuada ejecución.

En este sentido, la Entidad ha sustentado en los documentos del proceso las razones técnicas, económicas y operativas que fueron consideradas para determinar que el instrumento disponible no satisface integralmente las necesidades requeridas para la prestación del servicio.

Por lo anterior, si bien se la observación en cuanto a la necesidad de precisar el alcance de la justificación efectuada, la Entidad no considera necesario complementar o adicionar la justificación contenida en los documentos del proceso, toda vez que la misma permite identificar las circunstancias que sustentan la decisión adoptada frente al instrumento vigente.

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 310 de 2021, por el cual se reglamenta el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, sobre las condiciones para implementar la obligatoriedad y aplicación de los Acuerdos Marco de Precios y se modifican los artículos 2.2.1.2.1.2.7. y 2.2.1.2.1.2.12 del Decreto 1082 de 2015, Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación

Nacional, se realizó la consulta de los acuerdos marco para el objeto a contratar, evidenciándose el acuerdo marco para la prestación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería CCE-SNG-AMP-008-2025.

El Departamento de La Guajira en la etapa de planificación procedió a verificar la existencia de Acuerdo Marco para contratar la prestación de los servicios de aseo y cafetería, advirtiendo que, se encuentra vigente el ACUERDO MARCO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO INTEGRAL DE ASEO Y CAFETERIA CCE-SNG-AMP-008-2025 celebrado por Colombia Compra Eficiente en el año 2025, con una vigencia hasta el 08 de julio de 2027 El acuerdo marco disponible tiene como objeto establecer: (a) las condiciones para la contratación del Servicio Integral de Aseo y Cafetería al amparo del Acuerdo Marco; (b) las condiciones en las cuales las Entidades Compradoras se vinculan al Acuerdo Marco y adquieren el servicio Integral de Aseo y Cafetería; y (c) las condiciones para el pago del Servicio Integral de Aseo y Cafetería por parte de las Entidades Compradoras.

Una vez analizado el acuerdo marco No. CCE-SNG-AMP-008-2025 de aseo y cafetería así como, cada una de las actividades que lo integran, es posible concluir que el Acuerdo Marco de referencia, cumple solo de forma parcial las necesidades de la Instituciones Educativas y de adquirir el servicio mediante el acuerdo, el Departamento incurriría en fraccionamiento de las necesidades, generando desgaste administrativo y reprocesos que demorarían la puesta en marcha del servicio, corriendo el riesgo de incumplimiento de los principios y postulados del Estado.

De la revisión efectuada al acuerdo marco antes mencionado, es posible concluir:

1. La Gobernación de La Guajira no acogerá el Acuerdo Marco de Precios CCENEG-077-01-2024 – CCE-SNG-AMP-008-2025 ya que para atender las actividades de limpieza de fachadas y lavado de tanques elevados que deban ejecutarse a alturas superiores a dos (2) metros, toda vez que dichas actividades no se encuentran comprendidas dentro del alcance del servicio de aseo previsto en el Acuerdo Marco.

En efecto, el Anexo 2 del Acuerdo Marco establece expresamente que las actividades de servicio de aseo no incluyen trabajo en alturas, entendido, conforme a la Resolución 4272 de 2021, como aquella actividad en la que exista riesgo de caída a dos (2) metros o más respecto del plano inferior. Adicionalmente, Colombia Compra Eficiente aclaró que la quinta generación del Acuerdo Marco no contempla trabajo en alturas en ninguno de sus perfiles. Colombia Compra Eficiente expidió el Comunicado No. 1 del 2 de septiembre de 2025, específicamente para aclarar el tema de alturas.

El comunicado dice que el numeral 6.12 de la cláusula 6 de la minuta, que hacía referencia a la prestación del servicio en alturas básico, permaneció por error, porque dicho perfil no fue contemplado en la estructuración de la quinta generación del Acuerdo Marco y, por esa razón, no aparece en el simulador.

La necesidad de la Gobernación comprende actividades específicas de limpieza de fachadas, ventanales exteriores y lavado de tanques elevados, cuando para su ejecución se requiera

acceder, desplazarse o trabajar a alturas superiores a dos (2) metros, con utilización de sistemas de acceso y de protección contra caídas. Estas labores requieren personal con formación y competencias específicas para trabajo seguro en alturas, así como los equipos y elementos de protección correspondientes, condiciones que no hacen parte de los perfiles ni del alcance ordinario del servicio de aseo ofrecido mediante el Acuerdo Marco.

En consecuencia, el Acuerdo Marco no permite satisfacer integralmente esta necesidad específica de la Entidad, razón por la cual las actividades que impliquen trabajo en alturas deben ser atendidas mediante una contratación que permita exigir y verificar las condiciones técnicas, de formación, seguridad y protección contra caídas requeridas para su correcta ejecución.

2. No se contempla la limpieza de pozos sépticos, actividad requerida para algunas instalaciones específicas.

Ante lo expresado por el área técnica que solicita la contratación, en virtud a la necesidad planteada, y en aras de asegurar la continuidad en los servicios de aseo y cafetería, la entidad prevé la adquisición del servicio a través de otra modalidad de contratación de conformidad con lo legalmente establecido.

Así mismo, el numeral 1, sobre la Información del Acuerdo Marco de Precios indica que las Entidades deberán tener en cuenta que el Servicio de trabajo en alturas nivel avanzado no se encuentra contemplado en el acuerdo vigente y que solo se encuentra disponible el trabajo en alturas nivel básico. Así las cosas, no es factible la contratación del servicio solicitado a través del acuerdo CCE-SNG-AMP-008-2025, toda vez que no cubre la totalidad de las actividades requeridas para satisfacer la necesidad. Finalmente, se considera pertinente adelantar el proceso en la modalidad de Selección Abreviada de Menor Cuantía, teniendo en cuenta lo consagrado en el numeral 2 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2.007.

En consecuencia, se mantiene lo establecido en los estudios y documentos previos del proceso.

OBSERVACIÓN No. 32. Naturaleza del contrato y liquidación *“El pliego califica el contrato como de ejecución instantánea y señala que no requeriría liquidación. Sin embargo, el servicio se ejecuta de forma continuada, con personal permanente, entregas, informes, supervisión y posibles actas parciales durante un mes. Solicitud. Corregir la naturaleza de la ejecución y definir de forma coherente el procedimiento, plazo y responsables de la liquidación contractual.”*

Respuesta de la Entidad:

Se acoge la observación. Teniendo en cuenta que el objeto contractual comprende la prestación de un servicio durante un período determinado, con personal permanente, supervisión, informes, actividades sucesivas y pagos asociados a la ejecución, se revisará la clasificación efectuada en el proyecto de pliego respecto de la naturaleza de la ejecución.

Igualmente, se armonizarán las disposiciones relacionadas con la liquidación contractual, de conformidad con la naturaleza y modalidad de ejecución del contrato y con las normas aplicables. Lo cual se verá reflejado en el numeral 8.12 EJECUCIÓN DEFINITIVA Y LIQUIDACION FINAL del pliego de condiciones definitivos.

OBSERVACIÓN No. 33. Forma de pago indefinida “Para un plazo de un mes se anuncian actas parciales cuyos valores se establecerán en el futuro contrato, sin definir periodicidad, porcentajes, requisitos, plazo de revisión, fecha estimada de pago ni flujo del PAC. La ausencia de anticipo y el capital de trabajo exigido hacen especialmente relevante esta información. Solicitud. Definir desde el pliego la forma de pago, periodicidad, cortes, documentos, plazo de aprobación, fecha estimada de desembolso y mecanismo de medición de cada componente.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad considera pertinente la solicitud, por lo que se modificarán y ajustarán los documentos precontractuales, con el propósito de precisar de manera clara y suficiente las condiciones relacionadas con la forma de pago.

En consecuencia, se establecerá en los documentos del proceso la periodicidad de los pagos, los cortes correspondientes, los documentos y requisitos necesarios para el trámite de las cuentas, el procedimiento y plazo para su revisión y aprobación, así como el mecanismo de medición y reconocimiento económico de cada uno de los componentes objeto del contrato.

De igual manera, se precisarán las condiciones relacionadas con el trámite presupuestal y financiero de los pagos, de conformidad con los procedimientos internos de la Entidad y la disponibilidad de recursos en el respectivo Programa Anual de Caja (PAC).

Estas modificaciones se incorporarán en los documentos precontractuales correspondientes, de manera que los interesados cuenten con información clara y suficiente para la adecuada estructuración de sus ofertas y la estimación de sus necesidades financieras durante la ejecución del contrato.

Por lo anterior, la Entidad acoge la observación y procederá a realizar los ajustes correspondientes a los documentos precontractuales.

OBSERVACIÓN No. 34. Jornada laboral y brigadas de los sábados “Los documentos indican que los 136 operarios prestarán el servicio cinco días a la semana, pero ordenan programar las brigadas los sábados. No se define si el sábado integra la jornada ordinaria, si corresponde a personal diferente ni cómo se reconocen los costos laborales y de desplazamiento. Solicitud. Publicar horarios, jornada diaria y semanal, distribución por turnos y tratamiento de trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo. Precisar el personal que conformará las brigadas sabatinas.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad considera necesario precisar la relación entre la jornada ordinaria del personal de aseo y las actividades especiales que puedan programarse los sábados.

El contratista será responsable de organizar el personal necesario para garantizar la ejecución del objeto contractual, observando las normas laborales y de seguridad social vigentes.

Cualquier trabajo que tenga lugar por fuera de la jornada ordinaria deberá ser organizado y reconocido por el contratista de conformidad con la legislación laboral aplicable, sin que ello genere automáticamente un mayor valor contractual para la Entidad. No se acoge su solicitud

SOLICITUDES COMPLEMENTARIAS DE INFORMACIÓN

Frente a la solicitud de publicar documentos e información adicional, la Entidad precisa que los documentos que constituyan soporte del proceso y que deban integrar el expediente contractual serán incorporados o complementados en SECOP II, según corresponda.

La Entidad reitera que las modificaciones que alteren sustancialmente las condiciones inicialmente publicadas serán incorporadas mediante el mecanismo contractual y procedimental que corresponda, garantizando que los interesados dispongan de la oportunidad necesaria para conocerlas y estructurar sus propuestas.

Una vez analizadas las observaciones formuladas, la Entidad considera que varias de ellas permiten identificar oportunidades concretas de precisión, armonización y corrección documental, particularmente en materia de cantidades, presupuesto, formato económico, alcance técnico, indicadores, factores de evaluación y coherencia jurídica del proceso.

Por lo anterior, las modificaciones que correspondan serán incorporadas en los documentos definitivos del proceso y, cuando jurídicamente sea necesario.

La Entidad reitera que la finalidad de las modificaciones es garantizar que los documentos del proceso sean coherentes entre sí, permitan la estructuración de ofertas comparables y aseguren que la ejecución contractual se desarrolle dentro del alcance, condiciones técnicas, económicas y jurídicas previamente definidos.

Una vez revisadas las observaciones formuladas por **GRUPO GESTION EMPRESARIAL COLOMBIA SAS**, se responden de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No. 1. OBSERVACIÓN – NUMERAL 4.3.1. EXPERIENCIA ESPECÍFICA – NÚMERO DE OPERARIOS

“Frente a esta exigencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad eliminar el requisito relacionado con el número de operarios o, subsidiariamente, reducirlo al cincuenta por ciento (50%) de la cantidad de operarios necesarios para la ejecución del presente proceso. Entendemos que la finalidad de la Entidad es verificar que los posibles contratistas cuenten con experiencia suficiente para administrar una

Dirección: Calle 1#6-05 | Línea de Atención: (+57) 605 727 – 98 16 Ext 259 | contactenos@laguajira.gov.co
Centro Administrativo Departamental | Riohacha - La Guajira



operación de la magnitud requerida. Sin embargo, exigir que uno de los contratos aportados haya sido ejecutado con un número de operarios equivalente al 100% de los requeridos en el presente proceso puede resultar restrictivo frente a empresas que cuentan con amplia experiencia en la prestación del servicio, pero que han ejecutado contratos con cantidades de personal diferentes. La experiencia busca acreditar la capacidad del proponente para desarrollar actividades iguales o similares y demostrar su conocimiento en la administración, coordinación y ejecución del servicio. Para ello, no necesariamente resulta indispensable que un contrato anterior haya tenido exactamente el mismo número de operarios que el proceso que actualmente pretende contratar la Entidad. Una empresa puede contar con experiencia suficiente en la administración y operación de servicios de aseo y limpieza, así como en la coordinación de personal, supervisión, distribución de recursos y cumplimiento de obligaciones contractuales, aun cuando el número de operarios de sus contratos anteriores haya sido inferior al 100% del requerido actualmente. Mantener este requisito en el 100% podría reducir considerablemente la pluralidad de oferentes, al exigir una experiencia previa prácticamente equivalente en dimensión operativa al contrato que se pretende celebrar. Por lo anterior, consideramos que permitir la acreditación con un contrato ejecutado con un número de operarios equivalente como mínimo al 50% de los requeridos en el presente proceso constituye una condición razonable para demostrar capacidad operativa, sin limitar innecesariamente la participación. SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente a la Entidad: ☐ Eliminar el requisito según el cual uno de los contratos aportados debe haber sido ejecutado con un número de operarios igual al 100% de los requeridos para el presente proceso; o, subsidiariamente, ☐ Reducir dicho porcentaje al 50%, permitiendo acreditar la experiencia mediante un contrato en el cual se haya prestado el servicio con un número de operarios igual o superior al 50% de los requeridos para el presente proceso.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge la observación y, en consecuencia, mantiene el requisito establecido en el numeral 4.3.1 de los documentos del proceso, conforme al cual al menos uno (1) de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberá demostrar la prestación del servicio con un número de operarios igual o superior al cien por ciento (100 %) de la cantidad de personal requerido para la ejecución del presente contrato, correspondiente a ciento treinta y seis (136) operarios.

La exigencia establecida por la Entidad no constituye un requisito arbitrario ni tiene como finalidad limitar la participación de oferentes, sino que responde directamente a las características, magnitud y complejidad operativa del servicio que se pretende contratar.

El objeto contractual requiere la coordinación, administración y operación simultánea de un número significativo de trabajadores distribuidos en diferentes instituciones y puntos de prestación del servicio. En consecuencia, para la Entidad resulta relevante verificar que el proponente haya demostrado previamente, en la ejecución real de un contrato, la capacidad de administrar y coordinar una operación de una magnitud equivalente a la que deberá asumir en el presente proceso.

En este sentido, no resulta suficiente para la Entidad acreditar únicamente experiencia genérica en la prestación de servicios de aseo y limpieza. La experiencia específica exigida busca demostrar una condición adicional y directamente relacionada con la necesidad contractual: la capacidad efectiva del proponente para gestionar una operación que involucre simultáneamente un volumen significativo de personal operativo.

La cantidad de trabajadores que debe ser coordinada no constituye un elemento meramente cuantitativo. La administración de ciento treinta y seis (136) operarios implica, entre otros aspectos, organización de turnos, distribución del personal, supervisión, reemplazos, control de asistencia, suministro oportuno de elementos e insumos, coordinación logística, atención de novedades y capacidad de respuesta ante contingencias. Por ello, la Entidad considera técnicamente razonable que el proponente haya demostrado previamente experiencia en la administración de una operación de similar dimensión en cuanto al recurso humano involucrado.

Debe señalarse, además, que la exigencia se encuentra formulada bajo un criterio de proporcionalidad frente a la magnitud del contrato, pues no se exige que todos los contratos aportados tengan dicha dimensión. La condición se limita a que al menos uno (1) de los contratos utilizados para acreditar la experiencia específica demuestre la administración del número de operarios requerido.

Por consiguiente, la exigencia no impide que participen empresas que hayan desarrollado múltiples contratos de menor magnitud, sino que establece que, dentro de la experiencia que se pretende hacer valer para acreditar la capacidad específica requerida, exista por lo menos una experiencia que permita demostrar que el proponente ha enfrentado exitosamente una operación de dimensión comparable.

Respecto de la propuesta de reducir el requisito a 50% de operarios, la Entidad considera que no existe un fundamento técnico que permita concluir que dicha cantidad constituye un parámetro equivalente al requerido para el presente contrato. La diferencia entre acreditar experiencia con el 50% de operarios y acreditar experiencia con el 100% de trabajadores no resulta irrelevante cuando precisamente el objeto de la exigencia consiste en verificar experiencia previa en la administración de una operación de la magnitud que deberá asumir el contratista.

Así mismo, el hecho de que los oferentes deban acreditar capacidad financiera, capacidad organizacional y disponer del personal requerido para la ejecución no hace innecesaria la experiencia específica exigida. Se trata de requisitos de naturaleza diferente y complementaria.

La capacidad financiera permite establecer si el proponente cuenta con determinadas condiciones económicas; la capacidad organizacional atiende otros aspectos de su estructura empresarial; y la acreditación del personal mínimo permite verificar la disponibilidad del recurso humano requerido para la ejecución. Ninguno de estos elementos sustituye la experiencia efectiva y comprobable en la administración de una operación de la magnitud requerida.

La experiencia, por su parte, tiene como finalidad acreditar que el proponente ya ha ejecutado satisfactoriamente actividades de naturaleza y dimensión comparable, permitiendo a la

Entidad reducir los riesgos asociados a la ejecución de un contrato que involucra un número significativo de trabajadores y múltiples frentes de operación.

En consecuencia, la Entidad, dentro de la estructuración del proceso y con fundamento en las condiciones particulares de la necesidad que pretende satisfacer, considera técnicamente justificado establecer como parámetro de experiencia específica la acreditación de un contrato con un número de operarios igual o superior al requerido para el presente proceso.

La Entidad reconoce la importancia de garantizar la pluralidad de oferentes y la libre concurrencia; no obstante, dichos principios no implican que deban eliminarse o reducirse requisitos técnicos que se encuentren objetivamente relacionados con las condiciones y riesgos propios de la contratación. La pluralidad de participantes debe armonizarse con la obligación de la Entidad de seleccionar un contratista que acredite condiciones suficientes para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud de eliminar el requisito de 100% de operarios ni modificar el requisito establecido en el numeral 4.3.1 para permitir que la experiencia específica se acredite con contratos ejecutados con 50% de operarios.

En consecuencia, se mantiene el requisito consistente en que al menos uno (1) de los contratos aportados para acreditar la experiencia específica deberá demostrar la prestación del servicio con un número de operarios igual o superior a ciento treinta y seis (136), por considerar que dicha exigencia guarda relación directa con la magnitud de la operación que deberá asumir el futuro contratista y constituye un mecanismo legítimo para verificar su experiencia efectiva en la gestión de servicios de similar dimensión

OBSERVACIÓN No. 2. FACTORES TÉCNICOS – COMPROMISO DE INCLUSIÓN SOCIAL DE LOS OPERARIOS

“Frente a esta exigencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad revisar la forma de acreditación del factor, permitiendo que el compromiso de inclusión social sea acreditado mediante una carta de compromiso suscrita por el representante legal del proponente, sin que sea necesario presentar con la oferta las hojas de vida de las más de 40 personas que eventualmente serán vinculadas para la ejecución del contrato. Consideramos importante señalar que, al momento de presentar la propuesta, ningún oferente tiene certeza de resultar adjudicatario, razón por la cual exigir anticipadamente la presentación de hojas de vida de más de 40 personas implica adelantar un proceso de identificación, selección y recopilación documental de un número considerable de trabajadores, respecto de una obligación que únicamente se materializará para el proponente que resulte adjudicatario. Esta exigencia puede convertirse en una carga innecesaria para los participantes y en una limitación efectiva a la pluralidad de oferentes, especialmente para empresas que cuentan con la capacidad para ejecutar el contrato y que, una vez adjudicado, pueden realizar oportunamente el proceso de selección y vinculación del personal requerido. Adicionalmente, la presentación anticipada de hojas de vida no constituye por sí misma una garantía de que dichas personas serán efectivamente vinculadas o permanecerán durante la ejecución del contrato. Por el contrario, un compromiso formal, expreso y verificable del representante legal puede generar una obligación contractual clara para el adjudicatario, susceptible de seguimiento y control por parte de la Entidad. Por esta razón, consideramos que la finalidad perseguida por el factor de inclusión social puede garantizarse de manera más efectiva mediante una carta de compromiso, en la cual el representante legal manifieste expresamente que, en caso de resultar adjudicatario, cumplirá con el número de personas, perfiles, condiciones y demás criterios de inclusión social establecidos por la Entidad para obtener los puntos correspondientes. Posteriormente, únicamente el proponente adjudicatario deberá presentar las hojas de vida, documentos de identificación, soportes de formación, experiencia y demás documentos requeridos respecto del personal que efectivamente será vinculado o dispuesto para la ejecución contractual. De esta manera, la Entidad mantiene la totalidad de la exigencia social y conserva la posibilidad de verificar su cumplimiento, pero traslada la acreditación documental individual al momento en que realmente resulta exigible: cuando existe un adjudicatario

y antes del inicio de la ejecución contractual. En consecuencia, solicitamos que la presentación de las más de 40 hojas de vida no sea una condición documental para acceder al puntaje durante la etapa de presentación de ofertas, sino que sea sustituida por un compromiso formal del proponente. SOLICITUD: Solicitamos respetuosamente a la Entidad modificar la forma de acreditación del Compromiso de Inclusión Social de los Operarios, de manera que: 1. El proponente pueda acreditar su compromiso mediante una carta suscrita por el representante legal, en la cual se comprometa de manera expresa e irrevocable, en caso de resultar adjudicatario, a cumplir con el número de personas y las condiciones de inclusión social exigidas para acceder al puntaje. 2. No se exija con la presentación de la oferta la entrega de las hojas de vida de las más de 40 personas, por cuanto dicha exigencia genera una carga documental y operativa considerable para todos los participantes, sin que exista certeza de que serán adjudicatarios. 3. Las hojas de vida y demás documentos que acrediten el cumplimiento de las condiciones de inclusión social sean presentados exclusivamente por el proponente adjudicatario, antes del inicio de la ejecución contractual o dentro del plazo que establezca la Entidad. 4. El compromiso presentado con la oferta tenga carácter obligatorio y verificable durante la ejecución del contrato, de manera que la Entidad conserve plenamente sus facultades de seguimiento y control frente al cumplimiento de la obligación ofertada.”

Respuesta de la Entidad:

La Entidad no acoge la solicitud presentada, por cuanto la modificación propuesta desnaturalizaría el mecanismo de acreditación establecido para el factor de evaluación denominado “Compromiso de Inclusión Social de los Operarios” y afectaría la posibilidad de realizar una verificación objetiva de las condiciones ofrecidas por los proponentes para efectos de la asignación del puntaje.

Debe precisarse que el factor objeto de observación no corresponde a un requisito habilitante, sino a un factor técnico de ponderación, mediante el cual la Entidad pretende reconocer y valorar una condición adicional ofrecida por los proponentes que representa un beneficio social vinculado directamente con la ejecución del objeto contractual.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que la selección debe ser objetiva y que los factores técnicos y económicos de escogencia deben encontrarse acompañados de una ponderación precisa y detallada que permita comparar objetivamente las ofertas. La ANCP-Colombia Compra Eficiente ha reiterado que los factores de calidad constituyen elementos mediante los cuales la Entidad compara los ofrecimientos y determina cuál resulta más favorable conforme a las reglas previamente establecidas en el pliego.

En ese contexto, no resulta procedente sustituir la acreditación documental prevista en el proceso por una simple carta de compromiso del representante legal, toda vez que una manifestación unilateral de voluntad no permite, por sí sola, verificar las condiciones concretas de las personas respecto de las cuales se pretende obtener el puntaje.

La Entidad no está asignando el puntaje por la sola intención del proponente de generar empleo o vincular determinado número de personas. El puntaje se encuentra asociado al ofrecimiento concreto de incorporar a la ejecución contractual un determinado número de personas que cumplan las condiciones de inclusión social establecidas en los documentos del proceso. Por ello, resulta necesario que la Entidad pueda identificar y verificar documentalmente las condiciones que sustentan el ofrecimiento objeto de ponderación.

Aceptar únicamente una carta de compromiso significaría que, en la etapa de evaluación, todos los proponentes podrían manifestar su intención de cumplir posteriormente con el

factor, sin que la Entidad contara en ese momento con elementos suficientes para comprobar que el ofrecimiento corresponde efectivamente a las condiciones requeridas para obtener el puntaje.

Ello afectaría precisamente el principio de selección objetiva, pues el puntaje debe derivarse de condiciones objetivamente acreditadas y comparables entre las ofertas, y no de una expectativa futura de cumplimiento.

La Entidad considera, además, que la presentación de las hojas de vida y documentos correspondientes no constituye una exigencia desproporcionada, teniendo en cuenta que quien decide ofrecer el factor técnico y pretende obtener hasta veinticuatro (24) puntos por dicho concepto debe acreditar, desde la presentación de su oferta, las condiciones que sustentan la obtención de ese puntaje.

En otras palabras, el puntaje es voluntario, pero quien pretenda obtenerlo debe acreditar las condiciones que dan lugar a su asignación. El proponente conserva plena libertad para decidir si participa ofreciendo o no el factor de inclusión social; sin embargo, si pretende obtener los puntos correspondientes, debe sujetarse a las reglas de acreditación establecidas por la Entidad.

No resulta de recibo el argumento según el cual ningún oferente tiene certeza de resultar adjudicatario. Precisamente porque el factor constituye un ofrecimiento realizado dentro de la propuesta, su acreditación debe efectuarse en la etapa de presentación de ofertas. De lo contrario, la Entidad estaría asignando puntaje sobre una circunstancia futura, eventual e incierta, cuya materialización dependería de hechos posteriores a la evaluación y adjudicación.

Tampoco resulta suficiente señalar que el cumplimiento podría verificarse posteriormente durante la ejecución contractual. La verificación durante la ejecución tiene una finalidad distinta: controlar el cumplimiento de las obligaciones del contratista. La evaluación de las ofertas, en cambio, tiene por finalidad determinar comparativamente cuál ofrecimiento satisface en mayor medida los factores de ponderación establecidos por la Entidad.

Por consiguiente, no es jurídicamente equivalente acreditar documentalmente una condición ofrecida dentro de la propuesta que limitarse a manifestar que eventualmente se cumplirá con ella en el futuro.

La documentación exigida permite a la Entidad establecer, de manera previa, objetiva y verificable, que el ofrecimiento social efectivamente existe y que las personas presentadas cumplen las condiciones previstas para acceder al puntaje. Esta metodología garantiza que la asignación de los veinticuatro (24) puntos responda a elementos comprobables y no a simples declaraciones de intención.

De igual manera, la Entidad considera que la exigencia de acreditar las hojas de vida no restringe injustificadamente la pluralidad de oferentes, puesto que no constituye una obligación de participación para todos los proponentes. Se trata de la forma establecida para

acreditar un factor adicional de calidad que genera puntaje. El oferente que no desee o no pueda presentar la documentación correspondiente conserva la posibilidad de presentar su propuesta sin acceder al puntaje asociado a dicho factor, en los términos establecidos en el proceso.

La ANCP-Colombia Compra Eficiente ha señalado que los criterios sociales pueden incorporarse como factores de ponderación cuando se encuentran vinculados al objeto contractual y que la Entidad debe establecer tanto el criterio como los medios de acreditación correspondientes, precisamente para permitir una evaluación objetiva de las ofertas.

En consecuencia, la sustitución propuesta por el observante —consistente en reemplazar las hojas de vida por una carta de compromiso y trasladar toda la acreditación documental a una etapa posterior a la adjudicación— no resulta compatible con la finalidad del factor de evaluación, pues convertiría una condición concreta y verificable de la oferta en una mera promesa de cumplimiento futuro.

Por lo anterior, no es de recibo la solicitud de sustituir la presentación de las hojas de vida y sus respectivos soportes por una carta de compromiso del representante legal.

En consecuencia, se mantiene el mecanismo de acreditación establecido en los documentos del proceso, de manera que el proponente que pretenda obtener el puntaje correspondiente al factor de inclusión social deberá acreditar, en la oportunidad y bajo las condiciones previstas en el proceso, las personas y documentos requeridos para demostrar objetivamente el cumplimiento de las condiciones que dan lugar a la asignación del puntaje.

La Entidad considera que esta exigencia permite preservar la objetividad, transparencia, comparabilidad y verificabilidad de la evaluación, evitando que se asignen puntajes con fundamento exclusivamente en compromisos futuros cuya materialización no pueda ser comprobada al momento de comparar las ofertas.

Una vez revisadas las observaciones formuladas por **SOLUCIONES ESTRATEGICAS Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.S**, se responden de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN No. 1. OBSERVACIÓN A LA CAPACIDAD JURÍDICA: Restricción por antigüedad de constitución (Numeral 16.1.1, literal c) “Modificar este requisito, disminuyendo la exigencia a un rango de dos (2) a cinco (5) años de existencia legal. Sustentación jurídica y técnica • Violación a la libre concurrencia y a la selección objetiva: de acuerdo con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, los requisitos habilitantes deben ser adecuados y proporcionales al objeto a contratar. Exigir 15 años de existencia para un servicio operativo de aseo y limpieza es un requisito desproporcionado e injustificado frente a la naturaleza del objeto contractual. • Manuales de Colombia Compra Eficiente: la Agencia Nacional de Contratación Pública establece de forma reiterada que las entidades no deben imponer barreras de acceso artificiales que impidan el ingreso de nuevos competidores en igualdad de condiciones. La idoneidad de una empresa se demuestra mediante su experiencia específica (contratos ejecutados) y su capacidad financiera, no a través de su fecha de constitución. • Contradicción con el propio pliego: el mismo documento admite empresas de reciente constitución cuando en el numeral 16.1.1, literal i) (Pág. 20) señala textualmente: “Si el proponente no tiene más de seis (6) meses de constituido, deberá acreditar los pagos a partir de la fecha de su constitución”. Exigir 15 años en una sección y contemplar empresas de 6 meses en otra constituye una incongruencia técnica evidente dentro del mismo pliego. • Evidencia con un caso real y verificable: SISOLE'S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.S. es una MIPYME (micro empresa) formalmente constituida, con matrícula mercantil vigente y renovada ante

la Cámara de Comercio de Medellín, capital pagado de \$200.000.000, cuenta bancaria empresarial activa y 90 contratos ejecutados inscritos en su RUP, que representan una experiencia acumulada de 17.394,87 SMMLV (aprox. \$30.457 millones), cifra muy superior al 150% del presupuesto oficial exigido en este proceso (equivalente a 840,16 SMMLV). Es decir, se trata de una empresa con capacidad técnica y financiera real y demostrable para ejecutar el objeto contractual, que sin embargo sería excluida de plano por un único criterio formal su fecha de constitución sin relación alguna con su idoneidad operativa. La antigüedad societaria no mide capacidad de ejecución; mide permanencia en el mercado, variable que la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1860 de 2021 buscan precisamente NO usar como barrera de entrada para MIPYMES al punto que el propio pliego reconoce y premia la condición MIPYME en sus criterios de desempate (numeral 16.4.5, que remite al artículo 35 de la Ley 2069 de 2020) pero la niega de tajo en la etapa habilitante mediante este requisito de antigüedad. Se trata de una contradicción normativa interna del propio pliego que debe corregirse.”

Respuesta de la Entidad:

No se acoge la observación. Se mantiene el requisito establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones, conforme al cual la persona jurídica proponente deberá contar con una antigüedad mínima de quince (15) años a la fecha de presentación de la oferta.

La exigencia establecida por la Entidad no constituye una barrera de acceso arbitraria ni responde exclusivamente a la intención de acreditar la capacidad financiera o la experiencia del proponente. La antigüedad mínima fue definida como una condición de participación dentro de la estructuración integral del proceso, atendiendo a las características, alcance, cobertura territorial, magnitud operativa y condiciones particulares del servicio que se pretende contratar.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 dispone que las exigencias establecidas por las entidades estatales deben ser adecuadas y proporcionales a la naturaleza y valor del contrato. Esta disposición no significa que todas las entidades deban utilizar exclusivamente los mismos requisitos ni que exista un término legal uniforme de antigüedad societaria aplicable a todos los procesos de selección. Por el contrario, corresponde a la entidad, dentro de la estructuración del proceso y con fundamento en sus estudios y documentos previos, determinar las condiciones que permitan verificar la idoneidad y aptitud de los potenciales contratistas.

En este sentido, la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente ha señalado que corresponde a cada entidad estatal, como responsable de la estructuración del procedimiento de contratación, determinar las condiciones necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual, atendiendo, entre otros aspectos, al objeto, valor y complejidad del contrato.

Por consiguiente, no resulta procedente equiparar la antigüedad de la persona jurídica con la experiencia contractual. Se trata de elementos diferentes que pueden ser considerados dentro de la estructuración de un proceso, siempre que respondan a una necesidad debidamente identificada por la Entidad.

La experiencia acreditada mediante el RUP permite verificar el conocimiento adquirido por el proponente como consecuencia de la ejecución previa de actividades iguales o similares. La antigüedad societaria, por su parte, constituye una condición distinta, relacionada con la

permanencia y trayectoria formal de la persona jurídica en el mercado. Colombia Compra Eficiente ha reconocido precisamente que la experiencia constituye un requisito habilitante cuyo contenido y forma de acreditación deben ser definidos por cada entidad de acuerdo con las particularidades del proceso.

1. No existe la contradicción alegada entre los quince (15) años y los seis (6) meses

Tampoco se configura la supuesta contradicción señalada por el observante entre el requisito de antigüedad societaria y la disposición contenida en el numeral 16.1.1, literal i), relacionada con la acreditación de los pagos al Sistema de Seguridad Social y aportes parafiscales.

Se trata de exigencias diferentes, con objetos y finalidades completamente distintos.

El requisito de quince (15) años se refiere a la antigüedad de constitución de la persona jurídica proponente.

Por su parte, la regla según la cual, cuando el proponente tenga menos de seis (6) meses de constituido, deberá acreditar los pagos correspondientes desde la fecha de su constitución, se refiere exclusivamente al período sobre el cual debe acreditarse el cumplimiento de las obligaciones de seguridad social y parafiscales. Dicha disposición no constituye una autorización, excepción o modificación al requisito de antigüedad societaria establecido en el proceso.

En consecuencia, no puede interpretarse una regla de acreditación de obligaciones laborales y parafiscales como una habilitación para participar en el proceso a personas jurídicas que no cumplan la antigüedad mínima exigida.

Aceptar la interpretación propuesta por el observante implicaría confundir dos requisitos completamente independientes y alterar el alcance de las reglas del proceso.

2. La experiencia registrada en el RUP no desvirtúa el requisito establecido

El caso particular presentado por el observante respecto de SISOLES SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.S., así como la relación de contratos, capital, matrícula mercantil y experiencia que manifiesta tener, no constituye fundamento suficiente para modificar una condición general establecida para todos los potenciales oferentes.

La estructuración del proceso no puede realizarse a partir de la situación particular de una empresa determinada. Las reglas deben ser generales, objetivas y aplicables en igualdad de condiciones a quienes pretendan participar.

Que una determinada sociedad manifieste contar con experiencia contractual significativa no implica, por sí mismo, que la Entidad deba eliminar o reducir las demás condiciones establecidas para la participación, particularmente cuando estas fueron incorporadas como resultado de la estructuración integral de la necesidad.

En otras palabras, la acreditación de experiencia no convierte automáticamente en innecesarios los demás requisitos definidos por la Entidad.

3. La condición de MIPYME tampoco genera la obligación de eliminar el requisito

Tampoco resulta procedente afirmar que el requisito de antigüedad desconoce la política de promoción de las MIPYMES.

El reconocimiento de condiciones diferenciales o de criterios de desempate destinados a promover la participación de determinados actores del mercado no significa que las entidades estén impedidas para establecer requisitos mínimos de participación debidamente justificados para un proceso concreto.

Una cosa es promover la participación de las MIPYMES y otra distinta es prescindir de las condiciones mínimas que la Entidad haya determinado necesarias para garantizar la adecuada ejecución del objeto contractual.

De hecho, la regulación vigente contempla mecanismos específicos para facilitar la participación de sociedades nuevas, particularmente respecto de la acreditación de experiencia, lo cual demuestra que el ordenamiento diferencia entre las medidas de promoción a nuevos participantes y la determinación de las condiciones concretas de cada proceso. Colombia Compra Eficiente ha reconocido que las sociedades con menos de tres (3) años pueden, bajo las condiciones establecidas en el Decreto 1082 de 2015, acreditar excepcionalmente experiencia de sus accionistas, socios o constituyentes.

Lo anterior no significa que toda sociedad nueva deba ser admitida en cualquier proceso con independencia de las demás condiciones de participación previamente establecidas.

4. La participación en estructura plural no elimina las obligaciones individuales de sus integrantes

Finalmente, debe precisarse que la eventual participación mediante consorcio o unión temporal tampoco puede entenderse como un mecanismo para eludir el cumplimiento de requisitos que correspondan individualmente a cada integrante.

En particular, respecto de la acreditación de obligaciones de seguridad social y parafiscales, cada integrante de una estructura plural deberá acreditar las obligaciones que legal y documentalmente le correspondan, en los términos establecidos en los documentos del proceso.

Por tanto, si una persona jurídica no cuenta con el período suficiente para acreditar el cumplimiento de una obligación respecto del cual el pliego exige un período determinado, la conformación de una estructura plural no convierte automáticamente dicha circunstancia en una acreditación válida ni permite trasladar a otro integrante el cumplimiento de una obligación que corresponde individualmente al respectivo proponente.

La estructura plural es una forma legítima de participación, pero no constituye un mecanismo para desconocer los requisitos habilitantes o las condiciones de acreditación establecidos por la Entidad.

En consecuencia, la Entidad considera que el requisito de antigüedad mínima de quince (15) años no se encuentra desvirtuado por los argumentos expuestos en la observación, ni existe la contradicción alegada con la regla relativa a la acreditación de seguridad social y parafiscales.

La referencia a los seis (6) meses corresponde exclusivamente al período de acreditación de dichas obligaciones para las personas jurídicas que se encuentren en esa situación y no modifica ni excepciona el requisito independiente de antigüedad societaria.

Por las razones expuestas, NO SE ACOGE la solicitud de disminuir la antigüedad mínima de la persona jurídica de quince (15) años a un rango de dos (2) a cinco (5) años y, en consecuencia, se mantiene el requisito en los términos establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

Observación Numero 2 – “OBSERVACIÓN A LA CAPACIDAD FINANCIERA: Índice de Liquidez fijado en el promedio estadístico, no en un mínimo de solvencia (Numeral 16.3) Requisito actual (Pág. 24): Índice de Liquidez $\geq 5,5$. Solicitud concreta: Reducir el requisito a un Índice de Liquidez $\geq 2,0$. Sustentación jurídica y técnica • El requisito fue fijado exactamente en el promedio de la muestra, sin ponderar la dispersión: el propio Estudio de Mercado y Análisis Económico del Sector, anexo a los Estudios Previos, tomó una muestra de 38 empresas del sector de aseo y cafetería y calculó, únicamente mediante el método de "Promedio" o media aritmética simple, un índice de liquidez de 5,5 — cifra que la Entidad adoptó sin más como mínimo habilitante. El mismo documento reconoce que la Guía de Colombia Compra Eficiente sugiere ponderar Promedio, Mediana y Desviación Estándar Muestral, precisamente porque la media aritmética es sensible a valores extremos; sin embargo, la Entidad solo aplicó el promedio, sin depurar los valores atípicos de la muestra (75,43; 24,35; 16,25; 10,21) que distorsionan el resultado muy por encima de la realidad típica del sector. • Efecto excluyente cuantificado con la propia tabla anexada por la Entidad: de las 38 empresas relacionadas en el Anexo de Índices Financieros del Estudio de Mercado, únicamente 6 (el 15,8%) alcanzan o superan el índice de 5,5 exigido; el 84,2% restante del universo de mercado que la propia Entidad identificó como referencia quedaría inhabilitado, incluidas compañías de reconocida trayectoria nacional como EULEN COLOMBIA S.A. (liquidez 2,14) y CASALIMPIA S.A. (1,26), ambas con amplia experiencia certificada en el sector de aseo institucional. Un requisito que excluiría a más de 8 de cada 10 actores del propio mercado de referencia no es un filtro razonable de solvencia, sino una barrera de entrada desproporcionada, contraria al artículo 5 de la Ley 1150 de 2007. • Evidencia con un caso real: SISOLE'S cuenta, con corte al 31 de diciembre de 2025 y verificado en Cámara de Comercio, con un índice de liquidez de 2,07 (\$278.000.000 de activo corriente frente a \$134.214.052 de pasivo corriente) cifra saludable y representativa de la realidad no distorsionada del sector. Fijar el umbral en 2,0, como se solicita, habilitaría a un universo de proponentes financieramente sólidos sin filtrar exclusivamente por la cola superior estadísticamente atípica de la distribución”.

Respuesta de la entidad

La Entidad, una vez revisados los argumentos expuestos, considera que el Índice de Liquidez establecido en 5,5 se encuentra debidamente sustentado en el análisis financiero realizado dentro del Estudio de Mercado y Análisis Económico del Sector, elaborado con base en la información financiera de las empresas identificadas como referencia para el presente proceso.

El indicador fue determinado teniendo en cuenta las condiciones particulares del proceso, su objeto, cuantía, plazo de ejecución y los riesgos asociados a la ejecución contractual, buscando garantizar que el futuro contratista cuente con una capacidad financiera suficiente para atender oportunamente sus obligaciones durante el desarrollo del contrato.

Frente a los valores atípicos señalados por el observante, la Entidad precisa que la existencia de empresas con índices superiores al promedio no implica, por sí misma, que el indicador adoptado resulte desproporcionado o que deba ser reducido automáticamente. La determinación de los requisitos habilitantes corresponde a un análisis integral de las condiciones del proceso y no exclusivamente al porcentaje de empresas que eventualmente puedan cumplir o no determinado indicador.

De igual manera, los casos particulares de empresas mencionadas por el observante, así como el índice de liquidez acreditado por un determinado proponente, no constituyen elementos suficientes para modificar el requisito establecido para la generalidad de los participantes, toda vez que las condiciones financieras de cada empresa son particulares y deben ser analizadas dentro del marco definido para el presente proceso.

En consecuencia, la Entidad mantiene el Índice de Liquidez $\geq 5,5$ establecido en el numeral 16.3 de los documentos precontractuales, al considerar que este requisito responde a las necesidades y riesgos identificados para la contratación y resulta necesario para verificar la capacidad financiera de los potenciales oferentes.

Por lo anterior, NO SE ACOGE la solicitud de reducir el Índice de Liquidez a 2,0 y se mantiene el requisito establecido en los documentos precontractuales.

OBSERVACIÓN No.3 CAPITAL DE TRABAJO “Reducir la exigencia de Capital de Trabajo a un valor no superior al veinte por ciento (20%) del presupuesto oficial, es decir, \$196.140.443,31. Sustentación jurídica y técnica • Inconsistencia con la propia justificación de la Entidad: el numeral 15 de los Estudios Previos (Forma de Pago) establece expresamente que el contrato NO contempla pago de anticipo ni pago anticipado, y el propio Estudio de Mercado reconoce esta circunstancia como fundamento para exigir capital de trabajo: “Teniendo en cuenta que en el proceso no se contempla el pago de anticipo, ni pago anticipado, se considera deseable que se cuente con un capital de trabajo [...]”. No obstante, la práctica y la doctrina de contratación pública indican justamente lo contrario: un capital de trabajo elevado se justifica para proteger a la Entidad del riesgo derivado de haber entregado recursos anticipados al contratista; en ausencia de anticipo, ese riesgo específico no existe. Un capital de trabajo del 55% del presupuesto oficial —muy por encima de los rangos usuales del 10% al 25% para contratos de prestación de servicios sin anticipo— carece de sustento técnico suficiente y constituye, además, una duplicación de la exigencia ya cubierta por el índice de liquidez, pues ambos indicadores miden la misma solvencia de corto plazo con las mismas dos variables (activo corriente y pasivo corriente). • Efecto excluyente cuantificado con datos reales: SISOLE'S cuenta con un capital de trabajo verificado de \$143.785.948 (equivalente a 82,12 SMMLV a valor 2026) cifra sólida para una MIPYME con 90 contratos ejecutados y \$30.457 millones de experiencia acumulada, pero que representa apenas el 14,66% del presupuesto oficial de este proceso, muy por debajo del 55% exigido. Este único indicador, sumado al de liquidez, tiene la potencialidad de excluir a la totalidad de las MIPYMES del sector, en abierta contradicción con el espíritu de fomento a estas empresas que el propio pliego invoca en sus criterios de desempate (Ley 2069 de 2020, numeral 16.4.5) y en el reconocimiento de garantía de seriedad reducida para Mipymes (numeral 16.1.1, literal p). • Solicitud puntual: fijar el capital de trabajo exigido en un valor no superior al 20% del presupuesto oficial, umbral que continúa exigiendo solvencia real y demostrable sin excluir de plano a la totalidad del segmento MIPYME que el propio ordenamiento busca proteger”

Respuesta de la Entidad

La observación parte de considerar que la ausencia de anticipo hace innecesario un nivel significativo de capital de trabajo. Esta conclusión no resulta acertada.

Precisamente cuando un contrato no contempla anticipo ni pago anticipado, el contratista debe contar con una estructura financiera que le permita asumir inicialmente los costos propios de la operación contractual hasta tanto se produzca el reconocimiento y pago de los servicios efectivamente ejecutados, de acuerdo con las condiciones contractuales.

En el presente proceso, la ejecución implica asumir, entre otros, costos asociados al personal requerido, salarios, prestaciones sociales, aportes al Sistema de Seguridad Social y parafiscales, elementos de protección personal, insumos, equipos, herramientas, transporte, desplazamientos y demás componentes necesarios para garantizar la prestación integral del servicio. Por ello, la ausencia de anticipo no elimina la necesidad de contar con capital de trabajo; por el contrario, hace especialmente relevante que el contratista tenga capacidad para financiar inicialmente la operación con recursos propios.

El capital de trabajo no constituye una duplicación del índice de liquidez. Tampoco resulta acertado afirmar que el capital de trabajo constituye una duplicación del índice de liquidez. Aunque ambos indicadores utilizan información proveniente de los estados financieros, su lectura y finalidad no son idénticas.

El índice de liquidez expresa una relación entre activos corrientes y pasivos corrientes y permite analizar la capacidad relativa del proponente para atender obligaciones de corto plazo.

El capital de trabajo, en cambio, corresponde a la diferencia entre activo corriente y pasivo corriente y permite identificar la disponibilidad neta de recursos corrientes con la que cuenta el proponente. Así, dos empresas pueden presentar un mismo índice de liquidez y, sin embargo, disponer de cantidades sustancialmente diferentes de capital de trabajo en términos absolutos.

Por consiguiente, la utilización conjunta de ambos indicadores no resulta, por sí misma, improcedente, pues permiten observar dimensiones diferentes de la capacidad financiera del proponente. La ANCP-CCE ha reconocido que los requisitos de capacidad financiera buscan determinar la solvencia económica del proponente y su capacidad para asumir las obligaciones contractuales sin afectar su estabilidad financiera.

No se acoge la observación. Se mantiene el requisito establecido en el numeral 16.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

Sobre el porcentaje del 55%, la circunstancia de que el observante considere usual un determinado porcentaje del presupuesto oficial no obliga a la Entidad a adoptar dicho porcentaje.

La determinación del capital de trabajo requerido debe responder a las condiciones concretas del contrato, particularmente su valor, plazo, forma de pago, estructura de costos, obligaciones de ejecución y riesgos asociados.

En este caso, la Entidad estableció el requisito atendiendo a las condiciones financieras identificadas durante la etapa de planeación, por lo cual no resulta procedente sustituir el porcentaje definido por la Entidad por el 20% propuesto unilateralmente por el observante.

Tampoco resulta suficiente invocar la condición de MIPYME de una empresa determinada para concluir que el requisito debe reducirse. Las medidas de promoción y participación de las MIPYMES no implican que la Entidad deba prescindir de condiciones financieras que considere necesarias para garantizar la adecuada ejecución contractual.

La condición de MIPYME será reconocida en los eventos y bajo las condiciones previstas por la normativa aplicable y por los documentos del proceso, pero no convierte en inaplicables los requisitos habilitantes generales establecidos para el procedimiento de selección.

En consecuencia, no se acoge la solicitud de reducir el capital de trabajo al 20% del presupuesto oficial y se mantiene el requisito establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

OBSERVACIÓN No. 4. RENTABILIDAD SOBRE EL PATRIMONIO “Ajustar el requisito a un valor $\geq 0,10$ (10%). Este indicador presenta el mismo defecto metodológico señalado en el numeral 2: fue fijado en el promedio aritmético simple de la muestra de 38 empresas, sin depurar valores atípicos superiores a 0,78 y 0,85 que inflan el resultado. Si bien SISOLE'S cumple hoy este indicador (ROE de 0,30 con corte a 31 de diciembre de 2025), formulamos esta observación en defensa de la libre concurrencia y no de un interés particular: exigir un 22% de rentabilidad excluye a un número relevante de empresas del sector que operan bajo márgenes normales para actividades de aseo y servicios generales —entre el 5% y el 12%, según referencia de mercado—, y que reinvierten sus utilidades en capacidad operativa en lugar de distribuir las como excedente.”

RESPUESTA DE LA ENTIDAD

La observación nuevamente parte de la premisa de que el indicador debe corresponder necesariamente al promedio del mercado o a los márgenes que, según el observante, resultan habituales para las empresas dedicadas a actividades de aseo y servicios generales.

Esta conclusión no resulta procedente.

La rentabilidad sobre el patrimonio hace parte de los indicadores de capacidad organizacional reconocidos por el Decreto 1082 de 2015 y permite analizar el rendimiento de los recursos propios del proponente. La Entidad no está obligada a establecer el indicador en el nivel que corresponda a la empresa con menor rentabilidad o a un margen que un potencial oferente considere suficiente para su propia operación.

Por el contrario, corresponde a la Entidad determinar, dentro de la estructuración del proceso, cuáles condiciones de capacidad organizacional resultan adecuadas para verificar que los potenciales contratistas cuentan con una estructura empresarial que permita atender las obligaciones derivadas del contrato. La ANCP-CCE ha señalado que los indicadores de

capacidad financiera y organizacional deben guardar relación con la naturaleza y valor del contrato y encontrarse sustentados en el estudio del sector.

Sobre los valores atípicos señalados, la existencia de valores superiores dentro de la muestra analizada no implica automáticamente que el indicador adoptado por la Entidad sea artificial o desproporcionado.

El análisis estadístico constituye una herramienta de referencia dentro del estudio del sector, pero la definición final de los requisitos habilitantes corresponde a una decisión de estructuración que debe considerar integralmente las condiciones del contrato.

Por tanto, no resulta procedente reducir el indicador exclusivamente porque algunos agentes del mercado presenten niveles inferiores de rentabilidad sobre el patrimonio.

De igual manera, el hecho de que SISOLE'S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.S. manifieste contar con un ROE de 0,30 y, por tanto, cumplir el requisito actualmente previsto, evidencia precisamente que existen potenciales participantes que pueden acreditar la condición establecida por la Entidad. Sin embargo, dicha situación particular tampoco constituye el fundamento de la exigencia, pues el requisito tiene carácter general y debe ser acreditado por todos los proponentes.

Sobre la supuesta exclusión de las MIPYMES, la afirmación según la cual el requisito excluye de manera general a las MIPYMES no se encuentra demostrada por la observación.

La condición de MIPYME no implica que una empresa se encuentre exenta de acreditar los requisitos habilitantes establecidos para el proceso. Los mecanismos de promoción de las MIPYMES previstos en el ordenamiento jurídico deben armonizarse con la obligación de la Entidad de garantizar que el contratista seleccionado cuente con las condiciones necesarias para cumplir adecuadamente el objeto contractual.

En consecuencia, la Entidad considera que no se ha acreditado que el indicador de rentabilidad sobre el patrimonio establecido resulte contrario a la normativa aplicable ni que deba ser sustituido por el porcentaje de 10% propuesto.

No se acoge la observación. Se mantiene el indicador de Rentabilidad sobre el Patrimonio $\geq 0,22$ establecido en el numeral 16.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

Una vez analizadas las solicitudes formuladas, la Entidad considera que los argumentos expuestos no desvirtúan la necesidad, pertinencia y justificación de los indicadores financieros y organizacionales establecidos en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

La Entidad no está obligada a adoptar como requisitos mínimos los indicadores correspondientes al promedio, mediana o comportamiento financiero de un determinado grupo de empresas, ni puede establecer sus condiciones habilitantes a partir de la situación financiera particular de un potencial oferente.

Los requisitos establecidos responden a la estructuración integral del proceso y deben ser analizados conjuntamente con el objeto, valor, plazo, forma de pago, estructura de costos, obligaciones a cargo del contratista y riesgos asociados a la ejecución.

En este sentido, la ANCP-CCE ha reiterado que la Entidad Estatal cuenta con autonomía para determinar los indicadores de capacidad financiera que considere adecuados para el proceso, siempre que estos guarden relación con el objeto y valor del contrato y estén sustentados en el estudio del sector.

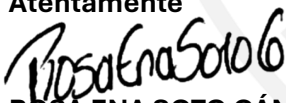
Por las razones expuestas:

- NO SE ACOGE la solicitud de reducir el Índice de Liquidez de 5,5 a 2,0.
- NO SE ACOGE la solicitud de reducir el Capital de Trabajo del 55% al 20% del presupuesto oficial.
- NO SE ACOGE la solicitud de reducir la Rentabilidad sobre el Patrimonio de 0,22 a 0,10.

En consecuencia, se mantienen los requisitos establecidos en el numeral 16.3 del Proyecto de Pliego de Condiciones.

Se precisa que las observaciones presentadas por SISOLE'S SOLUCIONES ESTRATÉGICAS Y DISTRIBUIDORA COMERCIAL S.A.S. y GRUPO GESTIÓN EMPRESARIAL COLOMBIA S.A.S. fueron radicadas de manera extemporánea, esto es, por fuera del término establecido por la Entidad para la presentación de observaciones dentro del proceso. No obstante lo anterior, y en aras de garantizar los principios de transparencia, publicidad, participación y pluralidad de oferentes que rigen la actividad contractual, la Entidad, de manera excepcional, procedió a revisar, analizar y dar respuesta a las observaciones formuladas, sin que ello implique que se tenga por subsanada su extemporaneidad, ni que se modifiquen los términos establecidos para la presentación oportuna de observaciones.

Atentamente



ROSÁ ENA SOTO GÁMEZ

Secretaria de Educación Departamental